

Justicia *en* Yucatán

28 Poder Judicial del Estado - Tribunal Superior de Justicia

–Lo propio de los poderes judiciales no es ganar popularidad sino atenerse a la legalidad bajo los principios de la ética –Ministro en Retiro
Dr. Mariano Azuela Güitrón

SEXTA SEMANA
JURÍDICA Y CULTURAL

Impartir una justicia transparente,
eficiente y eficaz:
–Magistrada Priego Cárdenas

Rumbo al nuevo sistema de justicia penal,
los integrantes del Poder Judicial
tenemos el reto de estudiar
mejores formas de hacer las cosas
–Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña

Editorial

Como cada año, se llevó a efecto la Semana Jurídica y Cultural del Poder Judicial del Estado en el recinto del Tribunal Superior de Justicia. Como se esperaba, se contó con la participación masiva a los eventos académicos, artísticos y culturales de los servidores públicos judiciales acompañados de su familia, así como de un importante aforo procedente de la comunidad jurídica yucateca.

En la Sexta edición de ésta jornada de eventos, se presentaron temas académicos de gran relevancia para la actividad jurídica, como lo relativo a la Ética judicial, al nuevo Sistema Acusatorio Penal, el Juicio de Amparo y la oralidad en materia Mercantil. Asimismo, se contó con las tradicionales “noche de aficionados”, espacio para la presentación de los talentos judiciales, y la tarde dedicada a los hijos de los servidores públicos de ésta institución.

Por otra parte, en éste vigésimo octavo número de “Justicia en Yucatán” le ofrecemos amplias entrevistas realizadas a las magistradas del Tribunal Superior de Justicia, Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña e Ingrid Ivette Priego Cárdenas, quienes se incorporaron al Pleno del máximo tribunal en el Estado el primero de marzo del presente. En tal virtud, las juzgadoras nos presentaron su visión sobre los retos y expectativas del Poder Judicial en el presente y para la próxima implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Rumbo a la oralidad en materia familiar y mercantil, platicamos con la Maestra en Administración de Justicia María Cristina Miranda Cruz, presidente de la Primera Sala Familiar de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien nos describió en qué consiste el procedimiento oral familiar y la forma en que se implementó en dicha entidad.

Finalmente, se presenta la segunda parte del estudio “Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal”, proyecto realizado por funcionarios judiciales que nos sugiere una guía para el análisis de fondo de una sentencia. Puede encontrar la primera parte de éste estudio en la edición número 25 de “Justicia en Yucatán”, disponible para su consulta en el portal electrónico www.tsjyuc.gob.mx.

CONTENIDO

Editorial	3
Trascendente Sexta Semana Jurídica y Cultural	5
Impartir una justicia transparente, eficiente y eficaz	9
Rumbo al nuevo sistema de justicia penal, los integrantes del Poder Judicial tenemos el reto de estudiar mejores formas de hacer las cosas	11
En funciones Juzgados de Ejecución de Sentencias en Yucatán	14
Activa presencia del TSJE	15
Festejan a los padres en el Poder Judicial	15
Progreso ya cuenta con mediación en sede judicial	16
Será una realidad el Centro de Convivencia Familiar	16
“Corre Lex”, éxito deportivo y de recreación familiar	17
Cumplimiento de disposiciones en materia de transparencia	18
Colaborarán el Ayuntamiento de Mérida y el Poder Judicial para la implementación de la Reforma Penal	18
Conocen infraestructura del Poder Judicial en materia de justicia alternativa	19
“Todos los gobernados tenemos derechos consagrados en la Constitución Mexicana”, ministra Sánchez Cordero	19
Detallan nuevo sistema de justicia a enlaces de género	20
Promueven mecanismos alternativos de solución de controversias	20
Colecta anual de la Cruz Roja	21
Tesis Jurisprudencial	21
Oralidad en materia familiar	22
Reformas al Código de Comercio en relación a los juicios orales mercantiles	24
Los principios generales como fuente del Derecho	27
Precedentes del Tribunal Superior de Justicia	28
Histórica sesión del Tribunal Constitucional	31
Diagrama sobre el nuevo juicio oral penal	32
Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal	35



DIRECTORIO

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Magistrada Primera

Lic. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Magistrada Tercera

Dr. Jorge Rivero Evia
Magistrado Cuarto

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Magistrado Quinto

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo
Magistrada Sexta

Lic. Santiago Altamirano Escalante
Magistrado Séptimo

Lic. Ingrid Ivette Priego Cárdenas
Magistrada Octava

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Magistrado Noveno

Lic. José Rubén Ruiz Ramírez
Magistrado Décimo

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Magistrada Undécima

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente

Lic. Géner Echeverría Chan

Lic. Fanny Guadalupe Iuit Arjona

M.D. Melba Angelina Méndez Fernández

Lic. Jorge Arturo Rodríguez del Moral

COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente de la Comisión

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Tribunal Superior de Justicia

Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc
Juez Primero Mercantil del Primer Departamento

Abog. Julia Beatriz Capetillo Campos
Juez Segundo Familiar del Primer Departamento

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Av. Jacinto Canek S/N por calle 90
Col. Inalámbrica, Mérida, Yuc. C.P. 97069
Tel. (999) 930-06-50
Web: www.tsjyuc.gob.mx
Colaboraciones: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

Trascendente

Sexta Semana Jurídica y Cultural

Como cada año –una tradición iniciada a partir de 2006– se realizó en el recinto del Tribunal Superior de Justicia la Sexta Semana Jurídica y Cultural del Poder Judicial del Estado, que fue inaugurada por la Gobernadora Constitucional del Estado Ivonne Ortega Pacheco, Magistrados y Consejeros del Poder Judicial.

En el marco de ésta serie de eventos académicos, artísticos y culturales, se exhibió en el recinto judicial la exposición pictórica y fotográfica “Rostros de vida y tierra de Yucatán”, en la que se presentaron obras de distinguidos autores.



Detallan experiencias en el Sistema Acusatorio

Al impartir la conferencia “Fortalezas y Debilidades del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México”, la magistrada de dicha entidad federativa Mtra. Alberta Virginia Valdés precisó que en la implementación del nuevo sistema de justicia han alcanzado un avance del ochenta por ciento y cuentan con cuarenta juzgadores dedicados a ello, tomando en cuenta que el Estado de México es el más poblado del país y que iniciaron con su implementación en el año 2009. “Se transitó de manera paulatina, primero en los lugares menos complejos”, enfatizó.

“En el Estado de México, la adecuación del marco jurídico para la implementación de la reforma se realizó a marchas forzadas, y aquí en Yucatán todavía disponen de tiempo para definir las en su totalidad”, señaló.

“Es muy importante que en las entidades se cuente con la colaboración de los tres Poderes, como sucede en Yucatán, algo que no siempre es fácil”, dijo.

Asimismo, explicó que las nuevas tecnologías informáticas pueden facilitar que todos los operadores jurídicos de la reforma, Fiscalía, Defensoría, Policía y Órganos Jurisdiccionales, mantengan una excelente comunicación digital





para agilizar los procedimientos en favor de los ciudadanos, al tiempo que se prioriza la transparencia en la actuación de las autoridades, las que deberían sumarse a este propósito “de manera colaborativa”.

“Apuntes sobre el juicio de Amparo”

En la tercera jornada de la Sexta Semana Jurídica y Cultural, fue presentado el libro “Apuntes sobre el juicio de Amparo”, de la autoría del Dr. Rodolfo Campos Montejo, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco.

En dicha presentación, acompañaron al autor los magistrados presidentes de los máximos tribunales de Veracruz, Alberto Sosa Hernández; de Tamaulipas, Alejandro Etienne Llano; del Estado de México, Baruch Delgado Carbajal; de Chiapas, Juan Gabriel Coutiño Gómez; de Quintana Roo, Fidel Gabriel Villanueva Rivero, y el anfitrión, Marcos Alejandro Celis Quintal.

“El juicio de Amparo es el medio por excelencia para la defensa de los gobernados en nuestro país ante el avasallamiento o la arbitrariedad del poder público, por lo que un nuevo marco normativo simplificará la materia y permitirá que una ley declarada inconstitucional quede sin efecto de manera general”, añadió el también presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

Asimismo, en la misma jornada se llevó al cabo la “noche de aficionados”, que se ha convertido en una tradición durante la realización de la Semana Jurídica y Cultural. En el escenario –preparado para tal efecto– los servidores públicos judiciales y su familia demostraron sus aptitudes en el canto y el baile. Veintitrés personas se inscribieron para amenizar la noche.



Tarde dedicada a los hijos de los servidores públicos judiciales

Medio millar de niños se congregaron en la explanada central del Tribunal Superior de Justicia, que fue ambientada como una gran feria que incluyó brincolines, juegos de mesa, la presentación de los espectáculos de Andrea Herrera y sus títeres, de payasos de circo, así como se les brindó alimentos y bebidas.

En esta jornada se celebró la premiación de la primera edición del concurso de dibujo infantil “¿Qué entiendes tú por justicia?”, en el que resultaron vencedores los trazos de las niñas Athalia Briceño Lugo, Ana Lucía Rivero Martínez y Cindy Vázquez Cetina, de kinder; Diana Méndez Leal, Gabriela Chan Bonilla y Andrea Méndez Leal, de primaria; así como de Claudia Elena Ávila Cortés, en la categoría de secundaria.



Asimismo, se realizó –como cada año– la entrega de becas escolares para los hijos de los servidores públicos judiciales que cursan de primaria hasta el postgrado, cuyo promedio fue mayor de 8.5 puntos.

Los principios éticos como pilar de la actividad jurisdiccional

Para el Poder Judicial resulta de suma importancia la promoción y difusión de la Ética como uno de los principios rectores de la actividad jurisdiccional, es por ello que en el inicio de actividades de la Semana Jurídica y Cultural se presentó la serie “Ética Judicial” consistente en una compilación de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre discursos de eminentes juristas.

En dicho foro participaron como ponentes la maestra Leonor Figueroa Jácome, del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial del máximo tribunal del país, así como el magistrado Paulino López Millán, del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el maestro Rubén Ruiz Ramírez y el doctor en Derecho Jorge Rivero Evía, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste último como moderador del diálogo.

Consulte las galerías fotográficas en nuestro micrositio especializado:
<http://www.tsjyuc.gob.mx/6semana/>





–Lo propio de los poderes judiciales no es ganar popularidad sino atenerse a la legalidad bajo los principios de la ética –expresó el Ministro en Retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Mariano Azuela Güitrón, al impartir la conferencia “La ética judicial para el bien de México”, como parte de las actividades de la Sexta Semana Jurídica y Cultural.

“Una de las máximas de los jueces mexicanos es que todas las personas que llegan a los juzgados son ciudadanos y merecen no ser prejuzgados”, señaló.

–Pese a que hasta ahora está en boga la presunción de inocencia, los jueces siempre han actuado con transparencia desde los tiempos de Don Benito Juárez, ya que nadie que llega a un juzgado es culpable para el juzgador, sino que el proceso irá determinando su situación–, aseguró.

Al momento de realizar su trabajo “los jueces no pueden ceder a ningún poder, de cualquier tipo, pues deben actuar con base a la verdad que está en las constancias de autos; además no deben tener simpatías por nadie, sino evaluar lo colocado en los platillos de la balanza de la justicia”, agregó.

Ante un repleto auditorio conformado por los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial local, juzgadores federales del Décimo Cuarto Circuito, funcionarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo yucatecos, así como una amplia representación del foro jurídico yucateco, el doctor Azuela Güitrón recalcó que “es sano que exista la democracia incluso en el ámbito judicial, pues los cuerpos colegiados para impartir justicia demuestran su pertinencia, pues las mayorías se imponen

en ejercicio de sus atribuciones”.

En la quinta jornada de la Semana Jurídica y Cultural, al finalizar la conferencia magistral del ministro Azuela, él mismo encabezó –en compañía de las autoridades judiciales de nuestro Estado– la entrega de estímulos por años de servicio a los servidores públicos judiciales yucatecos, así como de la certificación correspondiente para ejercer los mecanismos alternativos de solución de controversias a facilitadores institucionales del Poder Judicial.

Romper paradigmas y cumplir el reclamo social de justicia pronta y expedita

“No será posible asumir el nuevo sistema oral mercantil si no existe apertura, un cambio de mentalidad capaz de romper paradigmas y así cumplir el reclamo de la sociedad para contar con una justicia realmente pronta y expedita”, indicó el Mtro. Álvaro Augusto Pérez Juárez, magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la conferencia sobre la oralidad en materia mercantil que dictó en el marco de la clausura de la Semana Jurídica y Cultural.

En su ponencia, el magistrado Pérez Juárez agregó que la implementación eficiente de la reforma al Código de Comercio es una “responsabilidad compartida” entre los justiciables, abogados y las universidades.

“Espero que en Yucatán sea un éxito la puesta en marcha de la justicia oral mercantil, al impartir una justicia con rostro humano, más allá de un expediente”, enfatizó.

Impartir una justicia transparente, eficiente y eficaz -Magistrada Ingrid Priego Cárdenas



Las importantes transformaciones institucionales que vive el Poder Judicial requieren de la participación de profesionales del Derecho que posean una amplia perspectiva sobre la actividad jurídica, y es el caso de la licenciada Ingrid Ivette Priego Cárdenas, quien desde el primero de marzo de este año se integró como magistrada al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Justicia en Yucatán (JY): Magistrada, usted ha tenido la oportunidad de desempeñarse en distintos ámbitos del sistema de justicia, primero como Subprocuradora de Justicia del Estado, posteriormente en la administración y vigilancia del Poder Judicial como Consejera de la Judicatura, ¿cómo ha sido el proceso de transición profesional hasta llegar a la presente posición propiamente en materia jurisdiccional?

Ingrid Priego Cárdenas (IPC): A lo largo de los años, he tenido la oportunidad de estar en diferentes lados del prisma social, como Escribana, Litigante, en el Registro Civil y Ministerio Público, y ello me ha hecho sensible –desde diferentes perspectivas de género– a las necesidades que tenemos todos como ciudadanos, mismas que hoy finalmente convergen en la posición que ocupo.

En el Estado, el desempeño jurisdiccional impacta en todos los aspectos de gobierno, comuna y seguridad social. Existe entre los poderes una transversalidad

evidente donde las acciones se encuentran concatenadas y se reflejan entre sí. He vivido las limitaciones legales de todo abogado en las cuales la ley resulta insuficiente y parca, las carencias de las víctimas y la impotencia que ocasiona el desconocimiento de derechos, pero también he contribuido al cambio creyendo en la sistematización, difusión y prevención.

No ha sido un proceso fácil desempeñarse en posiciones que, quizás a simple vista, pudieran parecer tan diferentes. Sin embargo, el día de hoy entiendo que son complementarias, debido a que ahora puedo entender al litigante, a la víctima, al burócrata y al final, pero no por ello menos importante, al trabajador del Poder Judicial. Creo que ha sido necesario para mi desarrollo profesional vivir cada una de las etapas que me han traído a este lugar, mismas que me otorgan un criterio basado en una diversidad de experiencias, las que procuraré aplicar recordando que me ha tocado estar parada en el lugar de cada uno de los actores del proceso judicial.

JY: ¿De qué manera se ha dado el proceso de integración y puesta en marcha de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia?

IPC: Con la experiencia y apoyo de las Salas Colegiadas ya existentes y la confianza que los miembros del Tribunal han depositado en nosotros, hemos podido formar un equipo de trabajo comprometido con un proyecto viable, que es el de impartir una justicia transparente, eficiente y eficaz. El personal que se ha entregado a la labor de ver ambas materias ha puesto disposición, esfuerzo y, sobre todo, lealtad a la Institución.

La Sala no sólo es mixta en cuanto a sus áreas de estudio, tenemos un magistrado con un perfil federal y una magistrada con vasta experiencia como juzgadora en materia penal; abrigada por ambas experiencias, mi labor como Presidenta de la Sala no ha sido sencilla pero si estimulante, escuchar las necesidades, propuestas y opiniones de un cuerpo colegiado hacen que la justicia realmente pueda proyectarse a la hora de resolver las controversias.

El grupo de trabajo que hemos formado los licenciados Leticia Cobá Magaña y José Rubén Ruiz Ramírez ha enriquecido la enseñanza que otorgamos a nuestro personal, tenemos maneras de pensar que se complementan entre sí y no compiten, que proponen y aceptan la sana crítica en pos de un crecimiento como equipo. La oportunidad que se nos ha brindado es única, somos los primeros Magistrados Mixtos del fuero común y ello nos lleva a buscar la armonía legal entre todos los ordenamientos que forman parte de nuestro diario proveer.

JY: En su experiencia adquirida como litigante en materia civil, familiar y penal, ¿cuáles son las áreas de oportunidad de la Sala y los objetivos a corto plazo en relación con la atención al público?

IPC: La Sala Mixta tiene múltiples áreas de oportunidad, pero considero que es más pertinente dedicarse a reducir el tiempo de espera del usuario del sistema justicia; prepararnos y capacitarnos para la entrada de la oralidad en materia mercantil y familiar; apoyar a la Sala Penal con la entrada en vigor de la reforma penal y procurar la optimización de los procesos diarios, esto con el fin de que la sociedad refuerce la confianza en el sistema de justicia yucateco. Como Sala, no sólo tenemos oportunidad de crecer, sino que al ser una Sala que inicia, podemos crear y optimizar procesos ya existentes, comprometernos a la capacitación constante de los elementos de trabajo y al desarrollo de una política laboral más humana.

JY: Magistrada, al haberse desempeñado destacadamente en diversos puestos de la administración pública estatal, hasta llegar a esta importante posición en la impartición de justicia, ¿qué recomendaciones daría a los futuros profesionales del derecho en Yucatán?

IPC: Podrá sonar trillado, pero para conseguir una meta se necesita paciencia, constancia y perseverancia. Todo llega en el momento en que debe ser; la preparación y la tenacidad son la clave para poder planear la estrategia de vida que se quiere ejercer.

Uno debe saber que hay puertas que se cierran y que en todo momento habrá cambios, pero ser fiel a uno mismo, a tus valores, a lo que realmente sientes que debes hacer y ser congruente, es lo que hace la diferencia entre una persona titulada y un profesionalista. Benito Juárez es un gran ejemplo de que la tenacidad, la lucha constante y la firmeza de ideales logran ser reconocidas a pesar del paso del tiempo; fue un hombre de grandes conocimientos jurídicos al que la vida le tenía preparados momentos que tenía que vivir a determinado tiempo, pero nunca se rindió, siempre intentó de una manera honesta, legal y transparente seguir adelante, porque las cosas siempre caen por su propio peso. Creo que lo único que podría recomendarle a los futuros abogados es que realmente amen y respeten esta profesión, con ello la vida se encargará de indicarles cómo llegar a sus metas o bien de cambiárselas.

JY: En esta etapa de profunda transformación institucional, ¿cuáles son los retos del Poder Judicial en el mediano y largo plazo?

IPC: Principalmente, tenemos un reto cultural con la sociedad, hacerla entender que los cambios en materia de oralidad y las reformas en materia penal, civil, mercantil y familiar responden a necesidades sociales, reafirmar la confianza del ciudadano y escuchar lo que tiene que decir, es éste el reto más difícil, sólo en el largo plazo dará resultados, pues ya que a medida de que avance la implementación de la reforma, podremos percibir las necesidades tanto de los órganos jurisdiccionales, como de la sociedad.

En el corto y mediano plazo, debemos invertir en jornadas de capacitación para los miembros del Poder Judicial, hacerlos conocedores y partícipes de los cambios sociales que estamos por experimentar. La Institución crecerá en la medida que cada uno de los elementos que la conforman lo haga.

Rumbo al nuevo sistema de justicia penal, los integrantes del Poder Judicial tenemos el reto de estudiar mejores formas de hacer las cosas –Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña



Integrada como magistrada al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a partir del mes de marzo de este año, la Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña comparte con nosotros su visión sobre los retos que afrontará el Poder Judicial del Estado rumbo a la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Justicia en Yucatán (JY): Destaca en su trayectoria su formación dentro del sistema de Carrera Judicial, empezando como meritoria, hasta ocupar las categorías de Escribiente, Secretaria Auxiliar, Secretaria de Acuerdos, Secretaria de Sala, Juez y, ahora, Magistrada. ¿Cómo aplicar esa experiencia en esta etapa de innovación que vive el Poder Judicial?

Leticia Cobá Magaña (LCM): Hoy por hoy, me siento realmente privilegiada de haber dedicado casi 30 años de mi vida profesional al servicio de la administración de justicia en el Estado de Yucatán. Si bien cuando inicié no existía aún en el Poder Judicial el sistema que ahora denominamos “Carrera Judicial”,

definitivamente, mi trayectoria dentro de esta Institución me ha permitido tener gratas y –por qué no– también difíciles experiencias en el desempeño de las funciones de cada una de las categorías judiciales en las que he trabajado; sin embargo, estas experiencias han representado para mí oportunidades para demostrar mi compromiso y mis convicciones como funcionaria del Poder Judicial, que son prestar un servicio público eficiente, ético y sobre todo, apegado a la ley.

Haber sido designada Magistrada Undécima del Tribunal Superior de Justicia e integrante de la Sala Colegiada Mixta, significa la apertura de un gran espacio de oportunidad para aplicar no sólo mis conocimientos relacionados con diversas ramas del derecho, sino

también, aportar el aprendizaje obtenido durante todos estos años de servicio en juzgados de primera instancia.

Creo que innovar quiere decir hacer cosas diferentes, experimentar para mejorar. Por ello, en esta etapa de innovación que vive el Poder Judicial, estoy dispuesta a contribuir con mis experiencias buenas, con el propósito de renovar o crear otras maneras de hacer más eficiente el servicio que presta el Tribunal; asimismo, cuando sea necesario, aportaré las experiencias que me han dejado aquellas situaciones difíciles que dentro de mi vida profesional tuve que resolver y que me hicieron crecer, con el objetivo de tener siempre presente que la administración de justicia es primordialmente humana, pues sirve a personas que piensan, sienten y experimentan el impacto que de suyo tiene una determinación judicial, independientemente del sentido en que se haya emitido ésta.

JY: ¿Cuáles son, en su opinión, los principales retos que afrontará el Poder Judicial en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal?

LCM: Todo cambio genera fuerzas positivas que lo impulsan, pero también otras que se resisten a él, y más cuando nos encontramos ante una reforma tan profunda en el sistema de justicia penal.

Desde la publicación de la reforma constitucional, en diversas publicaciones y foros se han planteado cuáles son los retos que en general afrontan los Poderes Judiciales en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. No obstante, creo que los integrantes del Poder Judicial del Estado que tenemos la responsabilidad de orientar y dirigir el rumbo de la administración de justicia en Yucatán, tenemos el reto de introducirnos en esta nueva etapa no únicamente con buenas intenciones, sino estudiando mejores formas de hacer las cosas.

En mi opinión, estos retos se resumirían en promover cambios significativos en tres grandes rubros: en la capacitación y evaluación de quienes serán operarios del nuevo sistema acusatorio adversarial, en las políticas de organización y administración de la labor jurisdiccional, y en la aplicación de los recursos necesarios para la implementación del sistema.

Necesitamos que la capacitación del personal sea pertinente, pero sobre todo, bien evaluada, para que la formación del funcionario judicial sea la que los requerimientos del nuevo sistema exige; tenemos que adecuar y sobre todo, supervisar periódicamente las

políticas de administración de justicia para garantizar un servicio de calidad a la sociedad; y también, tener una rigurosa planeación para determinar cómo aplicar los recursos materiales para la conformación de infraestructura adecuada a las características de operación del sistema acusatorio.

JY: Sobre el mismo tema, ¿Cómo se van a aplicar las nuevas figuras jurídicas en el proceso, tales como el recurso de casación, en el Tribunal Superior de Justicia?

LCM: El nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán que entrará en vigor el próximo 15 de noviembre de 2011, y con el cual se instaurará en nuestra entidad el sistema de justicia acusatorio y oral, prevé diversos medios de impugnación. Esta nueva legislación procesal contempla la admisión de cinco recursos: Inconformidad, Revocación, Apelación, Casación y Revisión. De estos, sólo los tres últimos serán del conocimiento del Tribunal de Alzada.

En lo que se refiere al Recurso de Casación, se interpone por escrito ante el tribunal que hubiera emitido la determinación judicial que se pretenda recurrir, con el propósito de invalidar ya sea la audiencia de Juicio Oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictadas por el Tribunal de Juicio Oral. Cabe señalar, que la interposición del Recurso de Casación suspenderá los efectos de la sentencia condenatoria que se hubiere dictado, y que no se admitirá, entre otras causas, si quien lo interpone no está legitimado para ello o si se omiten expresar los motivos de agravio con sus respectivos fundamentos.

En caso de que la sentencia o el sobreseimiento se impugnen alegando razones comprendidas en el artículo 430 del nuevo Código Procesal, que se denominan "motivos absolutos de nulidad", el Tribunal de Casación que conozca del recurso ordenará la celebración de un nuevo juicio que se celebrará ante un tribunal integrado por jueces distintos de los que intervinieron en el Juicio Oral. Pero si los motivos por los que se recurre una sentencia o sobreseimiento están comprendidos entre los "motivos no absolutos de nulidad" previstos en el artículo 431 del mismo Código, el Tribunal de Casación, según el caso, determinará si pronuncia directamente una resolución que reemplace a la impugnada o si ordena la reposición de la audiencia de Juicio Oral.

El Tribunal de Casación, al admitir el recurso, determinará si debe convocarse o no a una audiencia oral.

En el primer caso, deberá dictarse la sentencia en la misma resolución de admisión; pero de estimarse necesaria la celebración de la audiencia oral, la sentencia deberá dictarse una vez llevada a cabo la referida audiencia.

La regla general es que contra el Recurso de Casación no procede recurso alguno, con excepción de los casos previstos por el Código en que proceda el Recurso de Revisión en contra de sentencia condenatoria firme únicamente en favor del sentenciado.

JY: Tomando en cuenta su amplia capacitación en el sistema acusatorio adversarial, ¿cree que ya estamos preparados?, ¿considera que la comunidad jurídica lo está?

LCM: El Poder Judicial, prácticamente a la par del decreto en que se dio esta importante reforma, se ha preocupado por capacitar a los servidores públicos judiciales en los grandes temas relacionados con el sistema de justicia acusatorio. Ha sido una labor exhaustiva e incansable, tanto para quienes imparten los diversos cursos de capacitación, como para quienes hemos estado en las aulas como estudiantes de este nuevo sistema. Asimismo, el Tribunal ha organizado diversos eventos con los que se han abierto las puertas para que la comunidad jurídica, litigantes, estudiantes de derecho, representantes de diversas organizaciones y público en general, estén enterados del porqué de la reforma constitucional, qué implica y cómo se llevará a cabo.

Sin embargo, debemos reconocer que la capacitación y difusión debe ser permanente y sobre todo, continua, y estar dirigida tanto a los empleados judiciales, como a la comunidad de abogados postulantes en general. Solo así lograremos que por un lado, los funcionarios que serán pioneros en aplicar el sistema en el Estado, sean competentes para vencer los desafíos que sin lugar a dudas, se les presentarán cotidianamente en el desempeño de la labor judicial; y por otro lado, tendremos a una comunidad jurídica preparada, pues con litigantes profesionalizados definitivamente se prestará un mejor servicio a la sociedad.

JY: ¿Qué recomendaciones daría a los estudiantes y profesionales del Derecho para su crecimiento profesional?

LCM: Básicamente que, mientras tengan la oportunidad, nunca dejen de estudiar, de aprender, de observar y, sobre todo, de leer. Practicando estas cuatro recomendaciones crecerán sus capacidades profesionales y, también, se incrementarán sus oportunidades.

“...creo que los integrantes del Poder Judicial del Estado que tenemos la responsabilidad de orientar y dirigir el rumbo de la administración de justicia en Yucatán, tenemos el reto de introducirnos en esta nueva etapa no únicamente con buenas intenciones, sino estudiando mejores formas de hacer las cosas.”



En funciones Juzgados de Ejecución de Sentencias en Yucatán

El Consejo de la Judicatura del Estado nombró a los dos primeros jueces de ejecución de sentencias, nuevas figuras previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad que entraron en vigor el mes de junio, como parte de la implementación de la reforma al sistema penal en el Estado.

Los nuevos jueces son los profesionales del derecho Níger Desiderio Pool Cab y Silvia Carolina Estrada Gamboa, quienes aprobaron los exámenes correspondientes al Sistema de Carrera Judicial y que antes del nuevo encargo se desempeñaban como secretario relator y coordinadora de mediación en los juzgados especializados en justicia para adolescentes, respectivamente.

La nueva norma deja en manos del Poder Judicial la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad para dar continuidad a la actividad del juzgador que conoció del proceso penal y dictó la sentencia, y así no romper dicha secuencia.

De acuerdo con esta legislación, el Juez de Ejecución de Sentencias será la autoridad que conocerá de todas las cuestiones que se susciten durante la etapa de ejecución de sentencia, velando siempre por el respeto a los derechos humanos y penitenciarios de los sentenciados.

En esta materia, los jueces se encargarán de resolver lo relativo a los beneficios de libertad anticipada, libertad definitiva, aplicación de leyes más benignas o jurisprudencia más favorable, quejas contra el régimen o el tratamiento penitenciario, o bien, en contra de las medidas disciplinarias o medidas especiales de vigilancia que se apliquen en los Centros de Reinserción Social, entre otras funciones.



Activa presencia del TSJE



Bicentenario luctuoso de Miguel Hidalgo y Costilla. En la imagen, el senador Cleominio Zoreda Novelo; el representante de la X Región Militar, Javier Reina Sosa; la Gobernadora Constitucional del Estado, Ivonne Ortega Pacheco; el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Santiago Altamirano Escalante; la alcaldesa de Mérida, Angélica Araujo Lara, y el General de la IX Zona Naval, Raúl García Priante.

Festejan a los padres en el Poder Judicial



Para conmemorar el **Día del Padre**, el Poder Judicial del Estado organizó una sencilla celebración para los servidores públicos judiciales que son papás. El evento fue amenizado por música en vivo, presentación cómica, karaoke y comida típica. Entre los asistentes se rifaron más de una centena de premios consistentes en aparatos electrodomésticos, mismos que fueron entregados por las autoridades presentes.

Progreso ya cuenta con mediación en sede judicial



Autoridades estatales y municipales inauguraron la Oficina Regional de Mediación y Conciliación del Poder Judicial en la dinámica ciudad y puerto de Progreso, cuyos cincuenta mil habitantes –incluyendo sus comisarias– ahora podrán optar por este servicio público y gratuito.

Dicha oficina se encuentra ubicada en la calle 29 número 128 “A” por 74 y 76, en el centro de esa ciudad y su horario de servicio es de lunes a viernes de 8 de la mañana a 3 de la tarde.

www.tsjyuc.gob.mx/mediacion

Será una realidad el Centro de Convivencia Familiar



“Existe un fuerte compromiso para dotar a los justiciables, a las víctimas y a las familias en conflicto de un espacio para la prevención, protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de los menores sujetos a procesos de desintegración familiar por separación de sus padres”, expresó la licenciada Ingrid Priego Cárdenas, Magistrada en funciones de Presidente del Tribunal Superior de Justicia por ausencia accidental del titular, al inaugurar el curso de preparación del personal que se desempeñará en el

Centro de Convivencia Familiar del Estado.

En la imagen, la magistrada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, Presidente de la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil; la doctora María Angélica Verduzco Álvarez Icaza, Directora del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Distrito Federal, la mencionada magistrada Priego, y la Maestra en Derecho Celia Rivas Rodríguez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado.

“Corre Lex”, éxito deportivo y de recreación familiar



Con una asistencia de casi cuatrocientos deportistas, así como de profesionales del derecho y público en general, se llevó al cabo la cuarta edición de la Carrera del Abogado “Corre Lex” de 10 kilómetros sobre la Avenida Jacinto Canek, teniendo como marco de salida y meta el recinto del Tribunal Superior de Justicia.

Cumplimiento a disposiciones en materia de transparencia



Cumple el total de las disposiciones del Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



El Poder Judicial del Estado de Yucatán destacó en el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia que marca la legislación vigente, reconoció el Lic. Miguel Castillo Martínez, titular del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), en reunión de trabajo en el que estuvieron presentes magistrados, consejeros de la Judicatura y los integrantes del Consejo General de dicho organismo autónomo.



Colaborarán el Ayuntamiento de Mérida y el Poder Judicial para la implementación de la Reforma Penal



El Ayuntamiento de Mérida y el Poder Judicial del Estado trabajarán de manera vinculada en la implementación de medidas que favorezcan la mediación, así como la capacitación a mandos policíacos municipales, tarea que forma parte de las acciones que se realizan para implementar la reforma al sistema de impartición de justicia en el Estado.

En reunión realizada en la sede del Tribunal Superior de Justicia, en la cual participaron la Alcaldesa, Angélica Araujo Lara, así como los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, se planteó la posibilidad de firmar un convenio marco de colaboración con el Ayuntamiento de Mérida y el Poder Judicial del Estado, para formalizar las acciones conjuntas en beneficio de los habitantes de la ciudad de Mérida.

Conocen infraestructura del Poder Judicial en materia de justicia alternativa



Representantes del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal –encabezadas por la Mtra. María Cecilia Guzmán Sañudo, subdirectora de Mediación de dicha Institución– realizaron una visita de cortesía a la magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, quien les brindó la información relativa a la mecánica de trabajo de acuerdo con la legislación vigente en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestro Estado.

Acompañadas del Consejero de la Judicatura Jorge Rodríguez del Moral, el grupo conformado por la Mtra. Guzmán Sañudo, las licenciadas Emma Vasconcelos Portilla, María de los Ángeles Moreno Trejo y Leticia Mondragón Miramontes, realizó un recorrido por las instalaciones del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como de las oficinas de mediación y conciliación de los juzgados de primera instancia.

“Todos los gobernados tenemos derechos humanos consagrados en la Constitución Mexicana”, ministra Olga Sánchez Cordero

De visita a nuestra ciudad para impartir la conferencia “La democracia y su entorno” en el Centro Cultural Olimpo a invitación de la fundación “Elda Peniche Larrea, A.C.”, la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga María Sánchez Cordero Dávila de García Villegas se manifestó por la “evolución del Poder Judicial con el afán de que en nuestro país prevalezca la legalidad y el estado de derecho”.

“De ahora en adelante ya no se otorgan garantías a los gobernados, sino que se reconocen sus derechos fundamentales, por lo que este giro significa que son esenciales a la naturaleza de cada uno de los habitantes del país”, señaló.



Detallan nuevo sistema de justicia a enlaces de género

Como parte de los trabajos del Grupo Interinstitucional de Enlaces de Género –programa del IEGY en el cual el Poder Judicial del Estado mantiene permanente presencia– se celebró en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia la conferencia “El nuevo Sistema Penal Acusatorio en México”, que fue impartida por la magistrada presidente de la Sala Colegiada Penal, abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, quien detalló a los presentes las diferentes modificaciones a las leyes estatales en materia de seguridad pública y de justicia; así como expuso la importancia que tiene la justicia alternativa como medida para evitar que lleguen a la etapa de juicio los casos que pueden resolverse mediante un acuerdo entre las partes.



Promueven mecanismos alternativos de solución de controversias



En reunión efectuada con abogados postulantes y compañeros de generación de la Licenciatura en Derecho, la abogada Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Tercera del Tribunal Superior de Justicia, realizó un recuento de los avances obtenidos con la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, e invitó a los presentes a promover dichos medios para contribuir a la generación de una mayor cultura de la paz en nuestra entidad.



La sociedad del siglo XXI demanda cada vez, con mayor exigencia, depositar la justicia en manos de juzgadores de alta profesionalización, conocedores y expertos de las técnicas jurídicas y esencialmente de profundas convicciones éticas, pues de ello depende la calidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, una concepción moderna de administración de justicia requiere que la conducta de los servidores públicos estimule el fortalecimiento de la autoevaluación, con verdad, con honestidad y con la apertura suficiente al reconocimiento de todos aquellos valores éticos que posibiliten la obtención de mejores juzgadores, señaló el Lic. Edmundo Alzina Campos, magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán.



“Yucatán es una entidad modelo en la implementación de la reforma al nuevo sistema de justicia y seguramente tendrá mucho éxito en su próxima operación, para la cual estaremos muy pendientes”, señaló el Lic. Felipe Borrego Estrada, Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en visita a Yucatán para constatar los avances en la materia. En la imagen lo acompañan el Dr. Marcos Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Lic. Sergio Cuevas González, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y el Lic. Héctor Cabrera Rivero, Fiscal General del Estado de Yucatán.



Colecta anual de la Cruz Roja

92,350 pesos +



Contenido de los botes recolectores colocados en los juzgados

El Poder Judicial del Estado entregó la cantidad de 92,350 pesos –producto de los donativos de los servidores públicos judiciales– para la Colecta Anual de la Cruz Roja Mexicana,

misma que fue recibida por la delegada estatal de dicha institución, señora Michelle Byrne de Rodríguez, quien, en su oportunidad, entregó un reconocimiento a éste Poder Público por su entusiasta colaboración año tras año.

Tesis Jurisprudencial

Caducidad de la instancia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia a 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener un resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces, de conformidad al

artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, que establece el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes –en el ámbito de sus respectivas competencias–, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.

Contradicción de tesis 199/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1º de Diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.



Oralidad en materia familiar

Como parte de los trabajos de capacitación que realiza el Poder Judicial del Estado rumbo a la implementación de la oralidad en los procedimientos mercantiles y familiares, el Consejo de la Judicatura organizó el “Curso en materia de oralidad familiar”, que se realizó en colaboración con el Poder Judicial del Estado de México y que fue dirigido –en su primera etapa– a magistrados, jueces, aspirantes a Juez y secretarios de acuerdos de esta Institución.

Dicho evento –efectuado en la Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia– se dividió en tres módulos, mismos que fueron impartidos por los magistrados mexiquenses M. en A.J. Everardo Güitrón Guevara y M. en C. Raúl Aarón Romero Ortega, ambos de la Primera Sala Familiar con sede en el municipio de Tlalnepantla, así como por la M. en A.J. María Cristina Miranda Cruz, Presidente de la Primera Sala Familiar de Texcoco, respectivamente.

En amplia entrevista concedida a “Justicia en Yucatán”, la magistrada Miranda Cruz, se refirió al procedimiento familiar señalando que “el objetivo consiste, precisamente, en darle celeridad, aunque no pudiéramos considerar que el juicio oral sea una garantía de que el procedimiento se termine rápido y que los resultados sean los que se pretenden, pues los principios a tomar en cuenta en el mismo son diversos, la experiencia que nos deja en el Estado de México verdaderamente ha sido de impacto”, puntualizó.

Como se sabe, en el nuevo sistema la demanda y la contestación se formulan por escrito, recayendo los acuerdos correspondientes.

El proceso –continuó– se resume en dos audiencias: una inicial y otra principal. La audiencia inicial consta de cinco etapas que son, primero, la enunciación de la litis, después vienen la conciliación, la depuración procesal, la admisión y preparación de pruebas, así como la revisión de medidas provisionales, todo ello en una sola audiencia.

“La reforma pretendió mantener la irrecurribilidad de las resoluciones, y esto ha permitido darle agilidad a los asuntos. Especialmente, el principio de inmediación procesal con las partes interesadas le permite al juzgador tomar determinaciones más concretas, específicas, conforme a derecho y con mayor sentido de justicia”, expresó.

En la mayoría de los casos, los acuerdos dictados en las audiencias sólo pueden impugnarse por la vía del recurso de revocación.

Posteriormente –reanudó– en la audiencia principal se reciben todos los medios de prueba y los alegatos. El juez está obligado, de acuerdo con nuestra legislación, a dictar la sentencia en el mismo acto, sin perjuicio de que, por la complejidad del asunto, se dispongan de diez días para efecto de dictar una sentencia definitiva.

“Cuando señalo que la reforma ha sido de impacto, me refiero a que las partes tienen la oportunidad de presenciar de manera directa la actuación del juzgador y, en especial, de ser escuchados en todo momento”, “al final del día esto es lo más importante, que se les escuche,

“...las partes tienen la oportunidad de presenciar de manera directa la actuación del juzgador y, en especial, de ser escuchados en todo momento, al final del día es lo más importante”

así lo han establecido tanto los autores clásicos, como los autores modernos de la oralidad, debe prevalecer la comunicación entre los interesados y que todos hablemos en el proceso, esto encaminado a resolver la controversia”, “si efectivamente lo hacemos así, podremos conseguir una justicia pronta y dar cumplimiento efectivo al artículo 17 constitucional”, enfatizó.

Implementación paulatina

Al referirse a la implementación de la reforma en materia familiar en el Estado de México, la magistrada apuntó que “vamos a cumplir dos años desde que se instauró la oralidad en algunos distritos judiciales. Tiene que implementarse de manera paulatina, pues requiere de una inversión costosa en materia de infraestructura física, ya que cambian los escenarios”, “el Poder Judicial ha trabajado en coordinación con el Ejecutivo para que esta reforma se diera de forma gradual y así ir creando los espacios e instalando los juzgados, además de capacitar al personal”, dijo.

Capacitación, clave para el desempeño del juzgador

“Estoy convencida de que los compañeros jueces y magistrados del Poder Judicial yucateco están preparados para los retos que implica pasar de un sistema a otro, aunque nos hayamos forjado en el juicio escrito, en realidad tenemos que presenciar el desahogo de pruebas, entrevistar a los testigos, formular cuestionarios, etc., es decir, estamos acostumbrados a técnicas ligadas con la oralidad, sólo que ahora serán videograbadas”, “al final del día, el juzgador se desempeñará con soltura, con libertad, pues el procedimiento es muy sencillo, con dos audiencias”, apuntó.

“La capacitación del juzgador es clave, no dudo que al principio se tendrá cierto nerviosismo por lo que implica mudarse de sistema, pero somos profesionales del Derecho, contamos con experiencia en la práctica jurisdiccional. La oralidad es sólo una herramienta para darle celeridad a los procesos, la tendencia en la actualidad es buscar darle un real cumplimiento al mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial”, expresó.

“He tenido la oportunidad de conocer el proyecto de legislación familiar que se está trabajando en Yucatán, me parece que es muy similar al del Estado de México, aunque tiene algunas diferencias, pero creo que es un buen código, que recoge cuestiones muy interesantes como el divorcio incausado, el cambio de vía, etc.”, señaló.

Finalmente, en relación al curso en materia de oralidad familiar impartido a funcionarios judiciales de Yucatán, la magistrada María Cristina Miranda subrayó que “queremos compartir con el Poder Judicial yucateco nuestra experiencia, en mi caso particular al poder aplicar la reforma de manera directa, incluso un año antes de ser magistrada, lo que me permitió entender la perspectiva que tiene cada una de las partes interesadas en un proceso familiar. La ley es bella, pues aún cuando tiene ciertas limitaciones, reúne el sentimiento del legislador por hacer justicia”.

Maestra María Cristina Miranda Cruz



Reformas al Código de Comercio en relación a los juicios orales mercantiles

Lic. Luis Alfonso Méndez Corcuera, C.M.D.E *

Entre otras novedades que se presentaron en las recientes reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, fue que se adicionó a dicho cuerpo normativo un Título Especial, que se denomina "Del Juicio Oral Mercantil", que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, es decir, se establece un nuevo tipo de procedimiento de carácter predominantemente oral, para todos aquellos asuntos cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, (cantidad que debe actualizarse en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor), sin que se comprendan aquellos de tramitación especial establecidos en el citado Código y en otras leyes de carácter mercantil.

Conviene mencionar que las resoluciones en dichos procedimientos no son apelables, por lo que únicamente admiten el recurso de revocación independientemente de la procedencia del Juicio de Amparo. Cabe señalar que aunque pareciera que van a ser muchos los asuntos que van a ventilarse por esta vía, lo cierto es que si observamos las estadísticas actuales, no son considerables los juicios ordinarios mercantiles tramitados en Yucatán, y mucho menos los que tengan una cuantía inferior a la señalada, ya que según las estadísticas recopiladas del año 2010, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, en los Juzgados Mercantiles y Mixtos con demarcación en los tres Departamentos Judiciales que comprende el Estado de Yucatán, el año pasado se tramitaron en total 12459 procedimientos, de los cuales 178 eran Juicios Ordinarios Mercantiles, pero únicamente 110 eran de la cuantía antes mencionada, lo que significó un .8 % del total de asuntos conocidos; sin embargo existe presunción que el propósito real de dicha

limitante es afinar detalles para que gradualmente, se amplíe su ámbito de aplicación hasta que los demás procedimientos mercantiles se resuelvan en forma oral.

Con la implantación de los juicios orales se pretende acelerar el desarrollo de los procedimientos, al reducirse a tres las etapas del mismo (fijación de la litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio), así como al eliminarse formalismos, requisitos y trámites insubstanciales, por lo que entre los principios que rigen este juicio, se destaca el de concentración, que permite que todos aquellos actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia o en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, con la finalidad de evitar que el transcurso del tiempo se borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación con los actos del debate.

Asimismo, se pretende un contacto directo de las partes con el Juez, a fin de generar confianza y transparencia en los procesos judiciales, pues debe recordarse que en muchos Estados, son los Secretarios y no los Jueces quienes materialmente presiden las audiencias, por lo que se constituye el principio de la inmediación, la cual permite que el Juez esté en contacto permanente con las partes durante el proceso, a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios y perciba directamente, la manera espontánea en que se conducen las partes o se vierten los testimonios, lo que no es novedoso en nuestra entidad, pues los juzgadores siempre han presidido las audiencias, salvo causas excepcionales; sin embargo, hay que tener cuidado a fin de evitar el fenómeno de "cuello de botella", pues al tener que estar presente el Juez en todas las Audiencias y al tener éstas una mayor duración, podría pasar lo que sucede en materia laboral, que por falta de disponibilidad

de fechas en la agenda, se fija para la celebración de la "Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas", fechas hasta de seis meses posteriores a la de la presentación de la demanda.

Como se ha mencionado, existe presunción de que en un futuro se establezcan los juicios orales para todas las cuestiones mercantiles, lo que traería la necesidad de variar la estructura y ampliar el número de los Juzgados de esa materia, toda vez que la obligación del Juez de estar presente en todas las audiencias conlleva a que, materialmente, no va a poder conocer de tantos asuntos como actualmente sucede (pues la oralidad significa calidad y no cantidad), ya que si tenemos en cuenta que al año se inician aproximadamente 2000 asuntos por Juzgado Mercantil y si por cada juicio oral hay cuando menos tres audiencias (preliminar, de juicio y la lectura de sentencia), y tomando en consideración que al año hay alrededor de 200 días hábiles, lo que significaría que el Juez tendría que llevar más de treinta audiencias diarias (a esa cifra habría que restarle los procedimientos que se solucionen antes del dictado de sentencia, por ejemplo acuerdo de las partes), por lo que de ampliarse la oralidad a todos los procesos mercantiles, para un buen funcionamiento de los juicios orales, se tendrían que crear más Juzgados aunque con menos personal, pues se tramitarían menos expedientes en cada uno, además de que habrían menos acuerdos de trámite.

Otro punto distintivo de dichas reformas es que, con la finalidad de que se agilicen los procedimientos, se suprimieron la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, además de que las notificaciones hechas en la audiencia, se tendrían por hechas, con o sin la asistencia de las partes. Asimismo, se regula la forma en que se realiza el emplazamiento, y si bien no se menciona expresamente, ya no se dejará citatorio al demandado en caso de que no se encuentre en su domicilio, sino que se le notificará mediante cédula que se le dejará con la persona con quien se entienda la diligencia.

Para cumplir con los fines del procedimiento oral, se otorgó al juzgador amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluida la fuerza pública, la limitación del acceso del público a las mismas, así como impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, así como limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho. También podrá decretar recesos o hasta suspenderla y diferirla de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del

procedimiento; igualmente se dota al Juez de amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar las controversias planteadas.

En relación a las audiencias, se establece su registro mediante archivos digitales o por cualquier otro medio, que serán considerados instrumentos públicos que, por su naturaleza, constituyen prueba plena. Las audiencias también constarán por escrito únicamente en relación a una descripción de los datos esenciales, fecha, lugar, nombres de las partes que intervinieron, la firma del Juez y del Secretario, logrando con ello brindar mayor certeza jurídica para las partes. No debe caerse en el error de transcribir todo lo sucedido en la audiencia, pues se desvirtuaría la naturaleza de los juicios orales, dilatándoseles en exceso, además de que para eso son los medios electrónicos en que se haya registrado, los cuales deben ser utilizados por el Juzgador a la hora de resolver.

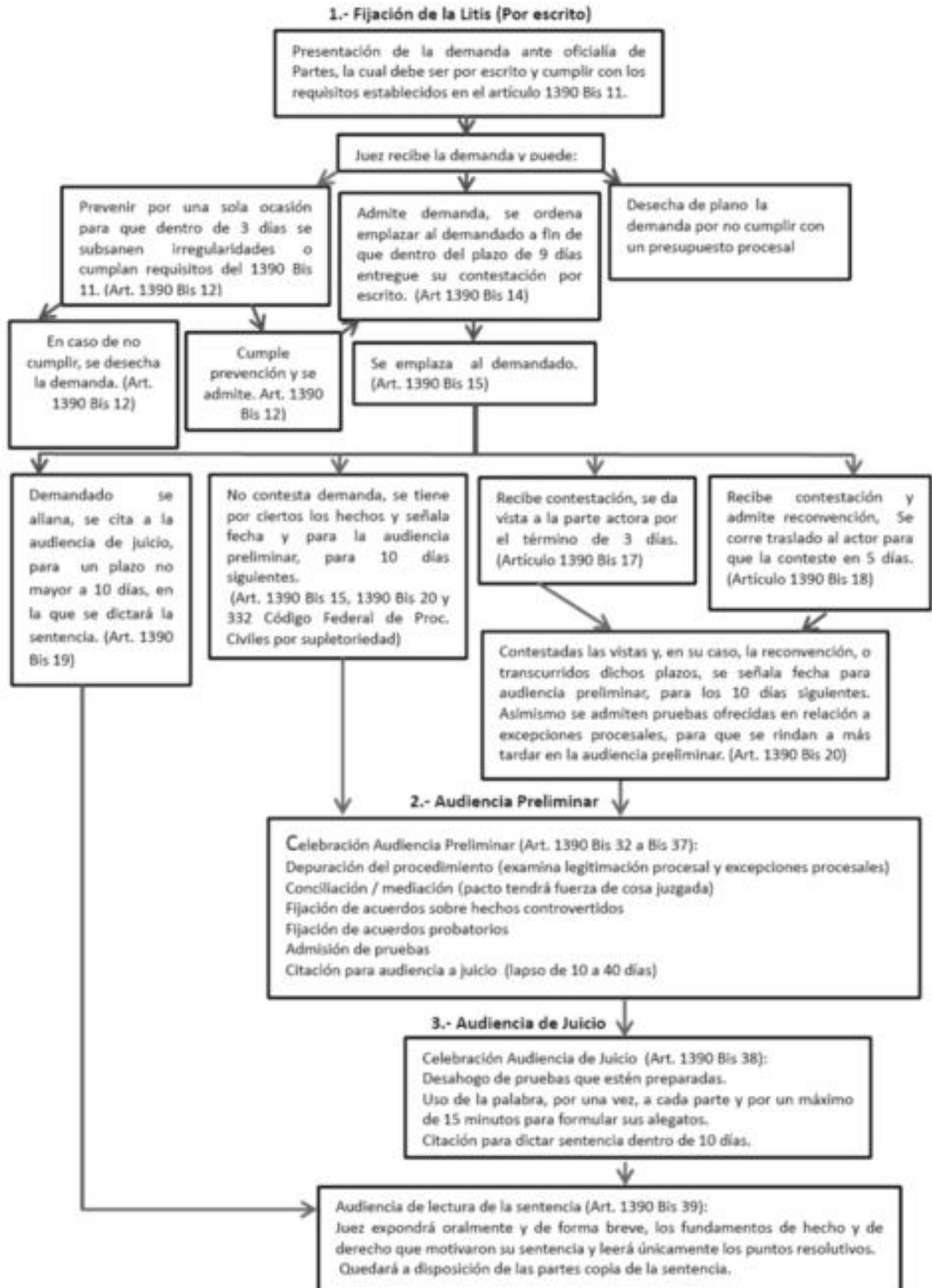
En materia de pruebas, se modifica el formato para el desahogo de la confesional, toda vez que no se exige la exhibición del pliego de posiciones, además de que ya no se le llama posición sino interrogatorio. Igualmente, no requiere tantas formalidades como se exige en otro tipo de juicios, circunscribiéndolos básicamente a que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante y que sean materia del debate objeto del juicio.

En cuanto a la testimonial, se establece un plazo para notificar a los testigos, aunado a que se les apercibe para que comparezcan con un arresto de hasta por treinta y seis horas o el uso de la fuerza pública. También se varía la forma del desahogo de la pericial. Por ejemplo, se establece la obligación de los peritos de asistir a la audiencia de Juicio con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes y que respondan a las preguntas que el juez o las partes les formulen, para el caso de no asistir se tendrá por no rendido su dictamen y si el perito es un tercero, se le impondrá una sanción pecuniaria.

Otra diferencia es en relación a la tramitación de las excepciones procesales, pues todas las que se hayan opuesto (incluyendo la incompetencia por declinatoria), se van a resolver en la Audiencia Preliminar, debiéndose desahogar las pruebas que fuesen ofrecidas en relación a ellas a más tardar en dicha audiencia.

A continuación, se presenta un resumen del procedimiento:

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL



Los principios generales como fuente del Derecho

Lic. Juliana H. Soberanis Santana*

Nuestra Constitución Política Federal, dentro de su marco normativo establece las directrices con las cuales el Juzgador Civil debe fundar sus decisiones. Así, el artículo 14 medularmente dispone: "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por ello, tenemos que en el orden civil existen tres fuentes fundamentales de aplicación del derecho a saber, que son la ley, su interpretación jurídica (jurisprudencia) y los principios generales. Sin embargo, pese a que la propia Constitución Federal establece los parámetros de aplicación en los casos donde los particulares disientan sobre determinado negocio, el Juzgador se ve ante la problemática de decidir en cuál de tales fuentes sustentará sus decisiones, en estricto acatamiento al deber constitucional inmerso en el diverso 16 de la misma legislación, que constriñe a toda autoridad a fundamentar sus determinaciones.

En la generalidad de las ocasiones, se allega directamente de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto donde no tiene más que aplicarla. Cuando la ley es insuficiente para sostener sus razones argumentativas, se ve necesariamente obligado a buscar la fuente interpretativa del derecho, mediante la localización de la jurisprudencia que de fuerza al criterio sostenido.

Así, cuando el Juzgador en el caso sometido a su consideración no encuentra precepto normativo del cual valerse para sustentar su mandamiento, y ante la inexistencia de la jurisprudencia aplicable al caso, tiene una herramienta útil, eficaz y que poco utiliza para resolver sus determinaciones, sin incurrir en la arbitrariedad prohibida por la Norma Suprema de la Nación: los principios generales de derecho.

Pero, ¿dónde podemos encontrar esos principios fundadores reconocidos constitucionalmente como tales?

Existe vasta doctrina que habla de esos principios, en donde la mayoría de los tratadistas se inclinan en abundar respecto a los relacionados con el derecho procesal, pues son los que redundan en beneficio del propio proceso y al final de cuentas se aplican en favor del justiciable; así, se refieren a los principios procesales como "las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso", referencia que hace el maestro Carlos Arellano

García en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", como otros autores en torno a este tema.

Al respecto, en esta misma obra el autor enumera una serie de tales principios procesales, considerando particularmente a los más difundidos por diversos tratadistas de los cuales hace también referencia en su tratado.

A modo de ejemplo, el propio autor cita los siguientes: principio dispositivo, principio de interés público o general del proceso, principio de economía procesal, principio de inmediación, principio de oralidad, principio de buena fe y lealtad procesal, principio de congruencia, etc.

Asimismo, otros autores, ya más específicos en torno al derecho probatorio, aluden a los siguientes: el de inmediación, el de igualdad de las partes, de adquisición de la prueba, comunidad de la prueba, el de no renunciabilidad de la prueba y otros más, siempre relacionados al procedimiento probatorio.

Bajo este esquema tendremos que todo acto de autoridad, por imperio constitucional, debe estar motivado (suficientemente) y fundamentado (debidamente), y en este último plano, cabe hacer patente que los principios generales de derecho, son también fuente misma de derecho, cuyo reconocimiento no está vedado en nuestra Constitución, sino más bien reconocido; que el juzgador puede allegarse de ellos para sostener en derecho sus decisiones sin incurrir en violaciones a la Norma Fundamental, precisando el principio a aplicar y motivando la forma en que sirven para resolver el problema jurídico planteado.

De ahí la importancia de atender a esos principios de manera objetiva en los casos en que la ley sea insuficiente para resolverlo, a lo cual está obligado todo juzgador.

Finalmente, la existencia de tales principios encuentra su justificación constitucional en el deseo universal de que la impartición de justicia que todo gobernado merece sea: pronta, completa e imparcial, salvaguardando las garantías de audiencia, certeza y seguridad que nuestra Carta Magna tutela en los preceptos 16 invocado, y el 17 de dicho ordenamiento supremo.

***Secretaría de Estudio y Cuenta de la Ponencia Segunda de la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

Precedentes del Tribunal Superior de Justicia

CONFESIÓN FICTA. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Acorde con los artículos 208, fracción I, y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la confesión ficta puede revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. Por ende, si en el incidente de reducción de una pensión alimenticia, derivado de unas diligencias de jurisdicción voluntaria para fijar esa obligación, únicamente obra de modo aislado la confesión ficta de la acreedora, en donde se le articularon posiciones referentes a que no necesita suma alguna en concepto de alimentos y a que tiene medios propios para subsistir, dicha ficción jurídica es insuficiente para tener por demostrado que la cantidad en numerario determinada como pensión, deba ser disminuida.

Precedente:

Toca: 261/2011. Ponente: Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos. Sesión de 8 de junio de 2011.

TESTIGOS. REQUISITOS PARA CONCEDER SU SUSTITUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Conforme al artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la designación de los testigos cuya declaración se pretenda desahogar en un procedimiento, tendrá que verificarse desde la presentación de la demanda o de su contestación; no obstante, la normatividad aplicable no contempla –ni

prohibe– la posibilidad de sustituir a dichos testigos. Ante tal vacío legal, se impone considerar que el juez de instancia debe conceder la sustitución de los atestes si el oferente la solicita, siempre y cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la prueba se haya ofrecido oportunamente; b) que la sustitución de mérito se solicite al menos con tres días de anticipación al perfeccionamiento de la probanza (conforme al artículo 47, fracción II, del mismo Código); c) que exista una causa superveniente, no imputable al oferente; y d) que no se varíe el interrogatorio exhibido en la etapa del ofrecimiento.

Precedente:

Toca 280/2011. Ponente: Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos. Sesión de 8 de junio de 2011.

REMATE EN JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. BASE QUE DEBERÁ DE SERVIR PARA SU VERIFICACIÓN. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ANTES DE LA REFORMA DEL 6 DE JUNIO DE 2007).

El texto del artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles, anterior a la reforma del 6 de junio de 2007, indicaba que el valor catastral de la finca hipotecada, era el que serviría de base para el remate correspondiente. Al respecto, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, determinó la inconstitucionalidad de dicho precepto, como se advierte de la tesis de rubro “REMATE. EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DETERMINA QUE SERVIRÁ DE BASE EN ESE PROCEDIMIENTO EL VALOR CATASTRAL, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo

XVI, Agosto de 2002, Tesis: XIV.2o.104 C, Página: 1368, en virtud de que se priva al ejecutado de participar en la valuación del inmueble. Por ende, en congruencia con el criterio jurisprudencial en cita, en los juicios extraordinarios hipotecarios iniciados en el Estado de Yucatán, antes de la reforma de mérito y que en la actualidad se encuentren en la fase de ejecución, deberá de utilizarse como base del remate, un avalúo fijado con participación de las partes, pues de no hacerse así, se dejaría en estado de indefensión al propietario del bien ejecutado.

Precedente:

Toca 2431/2011. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos. Sesión de 8 de junio de 2011.

ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS LA CÓNYUGE INOCENTE DEL ADULTERIO COMETIDO POR SU CONTRAPARTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 2010).

El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, antes de su reforma, publicada el 28 de enero de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone las reglas a considerar para determinar en qué casos el cónyuge inocente (es decir, el que no dio pie al divorcio), tendrá derecho a percibir alimentos a cargo de su ex consorte. La primera de ellas, alude a la mujer inocente, condicionando el mantenimiento de la obligación alimentaria, a que aquélla no contraiga nupcias y a que viva honestamente. La segunda, es referente al varón inocente, a quien le asistirá dicha prerrogativa cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes para subsistir. La tercera regla establece que será considerado como inocente, el cónyuge demandado en los casos en que la causal de divorcio demostrada fuese la enfermedad crónica o incurable, la enajenación mental incurable y la separación de la casa conyugal por más de un año, originada por causa bastante para pedir la disolución del vínculo matrimonial. Por ende, cuando la causal de divorcio comprobada en el juicio es la del adulterio, cometido por el varón, no hay razón para denegar la pensión alimentaria que a modo de sanción estableció el legislador, a cargo de aquél –como cónyuge culpable- y a favor de la mujer –como cónyuge inocente-, pues el concepto de “inocencia”, se vincula a la persona que no

dio motivo al divorcio.

Precedente:

Toca: 46/2011. Ponente: Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Sesión de 8 de junio de 2011. Unanimidad de votos.

APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. DEBE TENERSE POR DESISTIDO AL RECURRENTE DE DICHO MEDIO DE DEFENSA, DE NO EXPRESARSE AGRAVIOS EN EL PLAZO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO OBSTANTE SE VEAN INVOLUCRADOS LOS INTERESES DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

El trámite de la apelación en materia familiar en el Estado de Yucatán, se rige por las siguientes reglas: a. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si pretende combatir un auto, y dentro de tres días, si se tratare de una sentencia, ante el juez que conoció del asunto, a instancia de parte agraviada (salvo los supuestos de la revisión de oficio); b. Se remitirá al tribunal de alzada, testimonio de las constancias que señalen las partes y que sean conducentes a juicio del Juez, en caso de que se trate de auto o de sentencia interlocutoria, continuándose el procedimiento. Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el Juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal de apelación; c. Al admitirse el recurso, la autoridad del enjuiciamiento, otorgará un término para continuarlo ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia (conforme a las reglas de los numerales 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles), mediante la expresión de agravios; d. Recibidos en el tribunales de apelación los autos o las constancias, en su caso, se correrá traslado por tres días a la parte contraria del escrito de expresión de agravios; y, e. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se citará a los interesados señalándose día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos, en esta se citará a las partes para sentencia, que deberá dictarse dentro de cinco días. De tal forma que el artículo 382 del Código en cita sanciona al apelante omiso en expresar agravios, por no comparecer dentro del término del emplazamiento, teniéndolo por desistido del recurso. Por otra parte, es obligación de las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la

queja, en tratándose de los casos en los que se vean involucrados menores de edad; empero, la figura de la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre los agravios. Es decir, la suplencia no implica de ningún modo hacer procedente un recurso que no lo es, y en el caso en que la apelación no haya sido continuada por falta de expresión de agravios, es imperativo para el tribunal de alzada sancionar la conducta omisa teniendo al apelante por desistido del recurso, no obstante que se encuentren implicados los intereses de un niño, niña o adolescente, puesto que la suplencia de mérito solo opera en cuestiones de fondo mas no en situaciones de la procedencia de un recurso, soslayando las reglas procesales de preparación de aquél.

Precedente:

Toca 526/2011. Ponente: Magistrada Adda Lucelly Cámara vallejos. Unanimidad de votos. Sesión de 22 de junio de 2011.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A LA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito de efectividad del divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el

régimen de convivencia, la guarda y custodia de los menores, etc.

Precedente:

Toca 302/2011. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos. Sesión de 22 de junio de 2011.

ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS YA DECRETADOS EN RESOLUCIÓN FIRME, DEBEN SER PAGADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE DEMUESTRE EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DEL ACREEDOR O DEUDOR ALIMENTARIO CON ANTELACIÓN A SU PROMOCIÓN.

De la lectura del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que los alimentos provisionales ya decretados, continuarán siendo pagados por el obligado durante la tramitación del correspondiente incidente de reducción o aumento de la pensión alimenticia, sin que la normatividad establezca la posibilidad de devolver la pensión cubierta en demasía por haber cambiado las circunstancias que imperaban con antelación ni que la cantidad no pagada en tiempo sea susceptible de disminuirse retroactivamente. Por ende, no obstante que se demuestre en el incidente de mérito la variación previa de las circunstancias del deudor o acreedor alimentario que pudiesen repercutir en el monto de dicha obligación, ello impactaría solamente en lo futuro, mas no retroactivamente para disminuir las pensiones caídas, toda vez que los acreedores alimentistas adquirieron judicialmente un derecho que tiene como fundamento un deber legal que justifica el traslado patrimonial hasta en tanto la autoridad, por los conductos debidos, altere su primitiva decisión.

Precedente:

Toca 149/2011. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia. Sesión de 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos.

De conformidad con el art. 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, tres precedentes aislados en el mismo sentido forman un precedente obligatorio, el cual requiere de la declaración de obligatoriedad para surtir efectos.

El sistema de nomenclatura de dichos precedentes se encuentra en trámite.



Histórica sesión del Tribunal Constitucional

Como se publicó en el número anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Tribunal Constitucional, admitió la primera controversia constitucional local que fue promovida por el Congreso del Estado en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum por haber cambiado la cabecera municipal a la localidad de Pisté sin contar con la autorización de la mayoría calificada del Poder Legislativo local.

En sesión histórica del Pleno de éste Tribunal, se aprobó el proyecto de sentencia que declaró inconstitucional el cambio de cabecera de dicho municipio, sentando un precedente en la historia jurídica del Estado, ya que es la primera vez que el órgano de control constitucional local resuelve un asunto.

Fungió como ponente el Dr. Jorge Rivero Evia, Magistrado Cuarto del Tribunal Superior de Justicia.

Grupo de trabajo conformado por personal del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado analizan la nueva legislación Procesal Penal en el Estado y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.



Diagrama sobre el nuevo juicio oral penal

(Primera parte)

Abog. Raúl Cano Calderón*



ETAPAS DEL PROCESO { • INVESTIGACIÓN
• INTERMEDIA
• JUICIO ORAL

- **INVESTIGACIÓN.**- Determinar la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado, y por ende la existencia de fundamentos legales para proceder en su contra en su oportunidad, ejercitando la acción penal correspondiente.

INVESTIGACIÓN FASES { • DESFORMALIZADA
• FORMALIZADA

- **DESFORMALIZADA.**- Se inicia con denuncia o querrela y es aquella en que la investigación es llevada por el Ministerio Público sin intervención del Juez de Control.
- **FORMALIZADA.**- Es la investigación oficializada de imputación y vinculación de pruebas que realiza el Ministerio Público y en la que el Juez de Control funge como rector y garante, y concluye con un acto llamado cierre de la investigación.

FASES DE LA ETAPA INTERMEDIA (Se inicia con la formulación de la acusación al imputado ante el Juez del caso.) { • ESCRITA
• ORAL

- **ESCRITA.**- El Ministerio Público formula la acusación al imputado ante el Juez del caso.
- **ORAL.**- Tiene por objeto corregir los vicios formales de la acusación, resolver las excepciones presentadas por la defensa, debatir acerca de los medios de prueba para admitirlos o excluirlos; establecer acuerdos probatorios y alcanzar alguna salida alternativa. Finalizada esta etapa el juez del caso remitirá al tribunal del Juicio Oral el auto de apertura y éste convocará a una audiencia en el plazo de entre quince y cuarenta días.

*Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial

JUICIO ORAL

(El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal de juicio oral.)

- ALEGATOS DE APERTURA
- DESAHOGOS DE PRUEBAS
- ALEGATOS DE CLAUSURA
- DELIBERACIÓN
- SENTENCIA

- **ALEGATOS DE APERTURA.**- Es la oportunidad concedida al fiscal y al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que exponga oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación. Concesión que también se le concederá al tercero objetivamente responsable o a su representante, y al defensor para que si lo desea indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.
- **DESAHOGO DE PRUEBAS.**- Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido en su contra.
- **ALEGATOS DE CLAUSURA.**-Terminado el desahogo de los medios de pruebas, el presidente del tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal investigador, al acusador coadyuvante y al tercero objetivamente responsable, si los hubiere, y al defensor del acusado para que, en ese orden, emitan sus alegatos, y concluido lo anterior cerrará el debate.
- **DELIBERACIÓN.**- Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas salvo cuando se trate de asuntos complejos. En estos casos, la deliberación se podrá prolongar hasta por setenta y dos horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el tiempo en que la decisión le será comunicada.
- **SENTENCIA.**- Se pronunciará después de haberse desahogado todos los medios de prueba relativos a la determinación de la pena o medida de seguridad y de la reparación del daño, y la misma no podrá sobrepasar el hecho contenido en la acusación; esta podrá ser absolutoria o condenatoria.

SUJETOS PROCESALES

- JUEZ DE CONTROL
- TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL
- MINISTERIO PÚBLICO
- VÍCTIMA QUE PUEDE CONSTITUIRSE TAMBIÉN COMO COADYUVANTE
- IMPUTADO
- DEFENSOR

- **JUEZ DE CONTROL.**- Es en quien recae la conducción de la investigación, es el primero que interviene y su función principal es la de velar por el respeto de los derechos fundamentales durante la etapa de la investigación, anulando estos cuando resulten contrarios a los mismos. Además tiene a su cargo la realización de los actos y audiencias correspondientes a la etapa intermedia.
- **TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL.**- Es el que interviene en la última etapa y ante el cual se desahogan las pruebas, se formulan alegatos y finalmente es el encargado de dictar la sentencia que pone fin al proceso. Este tribunal se integra colegiadamente, tres jueces, y sus decisiones las toma por mayoría de votos.
- **MINISTERIO PÚBLICO.**- Le corresponden tres funciones: la dirección de la investigación, la protección a las víctimas, y la acusación ante los tribunales. Las diligencias de investigación las llevará a través de instrucciones particulares y generales que expidan los fiscales o el Fiscal General, y estarán a cargo de la policía ministerial investigadora y demás instituciones policiales, las cuales podrán practicar algunas funciones de manera autónoma, como la detención de quienes cometan delitos y los sorprendan en flagrancia, la recepción de denuncias y la realización de actos urgentes en el lugar de los hechos, pero en la forma y términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.
- **VÍCTIMA.**- Que puede constituirse en coadyuvante.- Es el directamente ofendido por el delito, a quien se le concede una importante participación en el proceso penal, a través de una serie de derechos tales como: ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso; ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal; impugnar las resoluciones de los fiscales sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, aplicación de criterios de oportunidad y no ejercicio de la acción penal, entre otros.
- **IMPUTADO.**- Es sobre quién recae la acusación, y adquiere nuevos derechos entre los cuales están: ser considerado inocente hasta en tanto no lo sentencie el tribunal del juicio oral; enterarse de sus derechos constitucionales y legales; ser investigado dentro del marco de la ley y tener una defensa profesional; gozar de la facultad de defenderse por sí mismo y formular las alegaciones que estime pertinentes, sin perjuicio de contar con un defensor.
- **DEFENSOR.**- Es el profesional del derecho, público o privado, encargado de la defensa de los derechos fundamentales y procesales del imputado.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal (Segunda parte)

*La primera parte se encuentra en la edición número 25 de la revista "Justicia en Yucatán"

Guía elaborada por el abogado José de Jesús Rivero Patrón
y las licenciadas Verónica de Jesús Burgos Pérez y Wendy Josefina Hernández Quiroz

Capítulo 4

Guía sugerida para el análisis de fondo de la sentencia

4.1. Revisión previa

Antes de entrar al análisis del tipo penal y plena responsabilidad en la sentencia debe, en forma inicial, revisarse si existe algún obstáculo jurídico para entrar al estudio de fondo, como las que a continuación se exponen:

I. Deberá cerciorarse que no exista un juicio de amparo indirecto pendiente por resolverse en el que se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Federal, ya que en estos casos el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, impone a la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspender el procedimiento por lo que corresponde al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

II. No obstante que al radicarse una causa penal debe analizarse si el Juzgador tiene competencia para conocer del asunto remitido, puede acontecer casos en que la falta de competencia del Juez que instruyó el proceso se advierte hasta que es turnado el expediente para proyecto, por lo que no debe escapar ello del análisis del actualmente denominado Secretario de Estudio y Cuenta su examen, con el fin de concluir si el Juez de la causa está en aptitud competencial de emitir sentencia en los hechos consignados (artículos 64 sesenta de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 15 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Acuerdos del Pleno del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1, 1-bis (para el caso de narcomenudeo) y 5 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

III. Debe realizarse un estudio que permita concluir que no se surte ninguna causa de prescripción, ya que de materializarse alguna de ella, conlleva a la extinción de la responsabilidad penal del acusado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 345 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

IV. Debe verificarse si el delito que se acusa es de aquellos que para su persecución se requiera de un requisito previo exigido por la ley (artículo 223 doscientos veintitrés del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán) como lo es:

a) La querrela tratándose de aquellos delitos previstos en el artículo 224 doscientos veinticuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, como lo son: estupro, hostigamiento sexual, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, injurias, difamación, calumnia, golpes, abuso de confianza, culposos de los comprendidos en los párrafos primero y tercero del artículo 82 del Código Penal del Estado de Yucatán, lesiones simples previstas en el artículo 358 trescientos cincuenta y ocho y los que también están previstos en la ley, pero no enunciados específicamente en ese

apartado como lo son el fraude (artículo 326 del Código Penal del Estado de Yucatán), violación de correspondencia (artículo 176 del Código Penal del Estado de Yucatán), delito contra la inviolabilidad de secretos (artículo 218 del Código Penal del Estado de Yucatán), violencia familiar (artículo 228 del Código Penal del Estado de Yucatán), amenazas (artículo 234 del Código Penal del Estado de Yucatán), la extorsión y robo en términos de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Penal del Estado de Yucatán, sustracción de menores, chantaje, abuso sexual, daño en propiedad ajena y despojo de cosa inmueble (artículos 223, 307, 309, 350 y 329 del Código Penal del Estado), y discriminación (artículo 243 ter del Código Penal del Estado).

En caso de que así sea, debe constatarse que se cumplió con el requisito de la querrela.

No debe escaparse al estudio del actualmente denominado Secretario de Estudio y Cuenta las **excepciones** que contempla el ordenamiento penal del estado de Yucatán, en los casos en que para esos delitos se excluye la exigencia de ese requisito y, por ende, su persecución sea de oficio como lo es:

Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cuando se refiera únicamente a los hijos o exista imposibilidad de presentar la querrela (artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán); y violencia familiar, en caso de que la violencia física ponga en peligro la vida de la víctima, de que le ocasione secuelas permanentes o de que sea menor de edad o incapaz (artículo 228 del Código Penal del Estado).

Y en el supuesto previsto en el artículo 185 del Código Penal del Estado de Yucatán (considerado como agravante, acorde a la jurisprudencia número 88/2009 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), cuando la naturaleza del delito admita su aplicación.

V. Debe verificarse, en el caso que sea un delito de los que se persiga por querrela:

a) si no obra en autos el perdón del ofendido o legitimado para ellos o bien, lo que constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal.

b) si existiera constancia de que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor (artículo 115 del Código Penal del Estado, en vigor).

VI. Debe constatarse si, en el caso de delitos oficiales de que sean acusados Jueces, Jueces de Paz y los integrantes del Ayuntamiento, con excepción de los Presidentes Municipales, existe la orden de proceder del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en pleno (artículo 360 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán).

VII. Verificar que, en caso de que el acusado sea un servidor público de los mencionados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya sea por delitos oficiales o del orden común, exista el requisito de procedibilidad que señala la parte final del párrafo del invocado precepto constitucional local. (Artículo 359 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán).

4.2. Selección de los dispositivos legales y tesis aplicables.

4.2.1. Normas jurídicas sustantivas y adjetivas aplicables.

a) Normas jurídicas sustantivas.

Para determinar si una disposición es o no aplicable en un caso concreto, generalmente debe verificarse si aquella estaba vigente al momento en que se actualizó el supuesto normativo y no al momento de su aplicación por el órgano jurisdiccional.

En materia penal, se puede dar el caso de que en un proceso penal existan tres leyes: la vigente en la comisión del delito, la ley intermedia y la ley vigente al momento de dictar sentencia.

Por regla general, debe aplicarse la ley vigente al momento de la comisión del delito. Salvo que la vigente al momento de dictar sentencia sea más benéfica para el sentenciado.

Esto atiende al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 Constitucional que señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Encontrándose fundamentado en forma particular en el transitorio tercero del Código Penal del Estado de Yucatán, y el artículo 3 del propio Código, en vigor, que estipulan:

“Se continuará aplicando el Código que se abroga por hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme a este nuevo Código haya dejado de considerarse como delitos o que deba aplicarse la Ley más favorable”.

“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al inculpado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.---[...]”

Sin que pueda aplicarse al momento de emitir la sentencia definitiva la ley penal intermedia. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 1/2004, visible en la página 151 del tomo XIX, Marzo de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA. Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente.”.

b) Normas jurídicas adjetivas aplicables.

Por regla general, no existe retroactividad de las leyes procesales.

Sobre este punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número VI.2o. J/140, visible en la página 308 del tomo VIII, Julio de 1998, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

4.2.2. Tesis aisladas y jurisprudenciales aplicables.

I. Diferencias entre tesis aisladas y jurisprudenciales.

Resulta de importancia destacada que el actualmente denominado Secretario de Estudio y Cuenta, tenga presente la distinción entre una tesis aislada y una tesis jurisprudencial.

La **tesis aislada** no tiene que aplicarse obligatoriamente como ocurre con la jurisprudencia, por no existir ley que disponga tal imposición, sin embargo, ésta puede contener argumentos revestidos de razones lógicas, cuya estructuración generan un convencimiento sobre el criterio interpretativo o integrador utilizado por el órgano federal sustentante del mismo, que pueden ser constitutivos de orientación para resolver el problema jurídico sometido a estudio, por lo que tales

herramientas jurídicas pueden ser utilizadas por el Juzgador para apoyar su determinación con un criterio que comparta las consideraciones que haga valer en su resolución, contenida en alguna tesis aislada.

Al respecto cabe citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 405 del tomo XI, Marzo de 1993, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación:

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN. El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte, pues es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.

La **tesis jurisprudencial** es un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados.

El artículo 94 de la Constitución Federal, dispone que, en los términos que fije la ley, la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución Federal, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, será obligatoria.

Por su parte los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo, refieren:

“ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

“ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

“ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

De donde establecen los lineamientos para estimar una tesis con el rango de jurisprudencia, así como las causas que interrumpen o modifican la obligatoriedad de las mismas.

II. Adecuada selección de tesis.

Si para apoyar los razonamientos de una sentencia existen tesis aisladas y jurisprudencias, deberá optarse por éstas últimas de carácter obligatorio.

Para una correcta selección de la tesis que se empleará para apoyar las consideraciones que se hacen valer en una sentencia, debe previamente verificarse si la interpretación concreta expuesta en ese criterio tiene identidad jurídica con la hipótesis normativa cuya aplicación corresponde a nuestro caso concreto.

Ejemplo:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). Si bien es cierto que de conformidad con el sistema jurídico penal adoptado por los códigos adjetivos de los Estados de Jalisco y Puebla, en sus artículos 264 y 201, respectivamente, la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, también lo es que ello no significa que la haga de manera arbitraria, sino que debe atender a la circunstancia de que concurran en el testigo los siguientes requisitos: que por la edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o bien sobre sus circunstancias esenciales, y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Acorde con lo expuesto, se concluye que si un testigo no fue identificado en la diligencia respectiva, esta circunstancia no es suficiente, en sí misma, para restar eficacia probatoria a su dicho pues, por una parte, tal exigencia, de conformidad con la legislación procesal en mención, no constituye una condición sustancial para la valoración de la prueba testimonial y, por otra, la ponderación de ese depositado se deberá efectuar en concordancia con los requisitos antes expuestos.”.

(Tesis jurisprudencial número 1a./J. 55/2002, visible en la página 133, tomo XVI, Noviembre de 2002, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Comentario: Del contenido de tal criterio y de su propia ejecutoria, se evidencia que la legislación procesal de Jalisco y Puebla no contienen disposición expresa para desestimar un testimonio porque el testigo no se identificó con documento idóneo, sin embargo, tal criterio jurisprudencial no obligaría a la autoridad judicial estatal, ya que esas normatividades procesales que fueron analizadas y que dio lugar a tal criterio, no tienen identidad jurídica con la del estado de Yucatán, por cuanto en el Código de Procedimientos del Estado sí existe precepto que en forma expresa niega valor probatorio a un testimonio cuando el testigo no acredita su identidad con documento fidedigno, lo que podemos observar en el contenido del último párrafo del artículo 218 de nuestra legislación procesal penal que dice:

“Carecerá de valor jurídico alguno la declaración del testigo, si en los autos no quedó debidamente acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo párrafo del artículo 164”.

Siendo que por su parte, el artículo 164 de esa misma normatividad procesal refiere:

“El Juez o Tribunal deberá cerciorarse de la veracidad de las respuestas del testigo con relación a su nombre, edad y domicilio, para lo cual deberá exigirle la respectiva acreditación, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía o de un documento fidedigno, del cual se tomará debida nota en el expediente. Lo mismo hará el Ministerio Público con relación a los testigos que ante él declaren en averiguación previa”.

Otro ejemplo sería la siguiente jurisprudencia:

“FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS. NO SE CONFIGURA SI EL DOCUMENTO SE DA EN PAGO DE ADEUDO ANTERIOR. El libramiento de un cheque sin fondos no configura el delito de fraude específico previsto por el artículo 387, fracción XXI, del Código Penal Federal, si el documento se da en pago de un adeudo anterior, porque en términos del artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe presumirse que fue recibido bajo la condición “salvo buen cobro”; por lo que es obvio que su girador

no obtuvo para sí ni para otro un lucro indebido, porque ese documento no tuvo efecto liberatorio definitivo de adeudo alguno, mientras no fuera pagado, y al ser devuelto a su receptora, ésta conservó incólume su derecho de acreedora para reclamar el pago de la cantidad que amparaba el mismo.

(Tesis jurisprudencial número VI.3o. J/12, visible en la página 535, tomo VI, Agosto de 1997, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Comentario: Del contenido de tal criterio y de su propia ejecutoria, se evidencia que el precepto de la legislación penal federal que se interpreta no tiene identidad jurídica con el fraude específico que por libramiento de cheque se encuentra previsto en el código penal estatal por cuanto el numeral a que alude la tesis jurisprudencial, expresamente contiene un elemento subjetivo distinto al dolo consistente en la finalidad perseguida por el activo como es el de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, elemento que no está contenido en la figura jurídica que con ese tópico existe en nuestra legislación penal.

Ahora bien, también debe tomarse en consideración para la selección de una tesis que, aun cuando el artículo interpretado en el criterio que sustente se encuentre derogado, si su texto legal subsiste en el ordenamiento vigente, la misma es aplicable, tal como sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis visible en la página 98, 205-216 Cuarta Parte, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 92, página 69:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando,

pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Así como la sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis visible en la página 49, 121-126 Quinta Parte correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación:

“JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención”.

Ejemplo:

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). El tipo previsto en el artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza omisiva, por traducirse en el incumplimiento de una obligación consistente en ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Del mismo modo, importa destacar que los pasivos de ese ilícito son, invariablemente, los ascendientes, hijos o cónyuge del agente, ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva; en consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o de inacción, es inconcuso que para comprobarlo materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de ministrar alimentos, ya que en esa hipótesis, si el imputado desea liberarse de responsabilidad penal, tendrá la carga de probar fehacientemente que no ha incurrido en esa omisión, en mérito de que el bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos.”.

(Tesis jurisprudencial número XIV.2o. J/5, visible en la página 647, tomo V, Febrero de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Comentario: La anterior tesis jurisprudencial subsistió aplicándose después de la abrogación al Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, publicado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 486, en la que la definición de la figura delictiva de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se encontraba en el artículo 198 de ese ordenamiento penal, ello en razón a que de la confrontación de su texto legal vigente en esa época a la del artículo 220 que obra en el Código Penal del Estado vigente, y que contempla la definición de ese propio ilícito, se advierte que tal injusto fue descrito en iguales términos.

Sin embargo, el estudio para la aplicación de una tesis no debe constreñirse a lo anterior, ya que, tratándose de criterios jurisprudenciales debe verificarse que no se haya **Interrumpido**, lo cual, como anteriormente se plasmó, es una facultad que tiene un órgano que aprobó una tesis de jurisprudencia, ello de conformidad con el artículo 194 de la *Ley de Amparo*, del que se extrae que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito, o haya sido **modificada**, lo que se hace siguiendo las mismas reglas que lo fueron para su integración, esto es, mediante la reiteración de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario o mediante la resolución de contradicción de tesis.

El procedimiento de modificación de la jurisprudencia, se distingue del de interrupción, dado que en aquél se exige una petición de determinados órganos o servidores públicos, mientras en el segundo se realiza oficiosamente, no obstante que ambos tienen el efecto de alterar la jurisprudencia.

Ejemplo:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE

CONFIGURE ESTE DELITO NO BASTA EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTIVO SINO, ADEMÁS, DEBERÁ DEMOSTRARSE QUE LOS ACREEDORES CARECEN DE RECURSOS PROPIOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 569, PUBLICADA EN LA PÁGINA 453 DEL TOMO II, MATERIA PENAL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000). Este tribunal modifica el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 569, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 453, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", en la que esencialmente se sostenía que para comprobar materialmente el mencionado delito, previsto en el artículo 198 del abrogado Código de Defensa Social de Yucatán, bastaba demostrar dos extremos, a saber, la condición de acreedor alimentario y que el deudor había incumplido con su obligación de ministrar alimentos. La modificación obedece a que el criterio sostenido ha sido superado por las consideraciones que, respecto al tema, sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/98, en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 362, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PROCEDE CONDENAR A ELLA POR LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ACREEDORES DURANTE EL LAPSO EN QUE PERSISTIÓ ESA INASISTENCIA.", en cuya ejecutoria se determinó la necesidad de comprobar un tercer elemento, al considerar la Primera Sala que el delito se configura cuando se acredita: "1. Que el agente activo deje de cumplir su obligación de asistencia o abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres. 2. Que carezca de motivo justificado para ello. 3. Que a virtud de esa obligación los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.". Así, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es

preciso, además, que los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a esa situación, de tal suerte que el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del activo, sino al desamparo absoluto de los acreedores, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios, que permitan su subsistencia.”.

(Tesis número XIV.2o.100 P, visible en la página 1566, tomo XIX, Marzo de 2004, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

La modificación por una contradicción de tesis se observa en los siguientes criterios:

La tesis jurisprudencial siguiente contendió en la contradicción de tesis 133/2005-PS:

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez.”.

(Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, abril de 1997, Tesis: VI.2o. J/98, Página: 202).

Misma que fue superada ya que de la resolución dictada con motivo de la contradicción de tesis invocada, se advierte que prevaleció con carácter de jurisprudencia la siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son

conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.”.

(Tesis jurisprudencial número 1a./J. 81/2006, visible en la página: 356, Tomo: XXV, Enero de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

No debe soslayarse que si bien la existencia de la figura de la aclaración de la jurisprudencia, no se encuentra regulada en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en el Título Quinto del Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, en el que en su parte conducente dispone:

“Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.”.

Por lo que el Secretario de Estudio y Cuenta también deberá verificar si la tesis que opta por aplicar en el proyecto, tiene su correlativa aclaración, para tener los elementos suficientes de estar en aptitud de que su selección sea la adecuada para el caso que examina.

“JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA

INEXACTITUD O IMPRECIACIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO. Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquella, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa”

(Tesis jurisprudencial número 2a./J. 109/2002, visible en la página 291, del tomo XVI, Octubre de 2002, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

4.3. Análisis del delito.

Al realizar el proyecto de una sentencia debe tenerse en cuenta que la materia de estudio es el delito y no así el cuerpo del delito, por ende, su fundamentación es con base en el artículo 4 del Código Penal del Estado de Yucatán, y no en el 255 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, siendo así éste último precepto el marco legal que es aplicable para los efectos del dictado de una orden de

aprehensión o de un auto de formal prisión, mas no para la emisión de una sentencia.

En este sentido ha quedado precisado que el análisis del cuerpo del delito en términos del artículo 19 constitucional, se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y de plazo constitucional y no cuando se emite la sentencia definitiva, pues en ésta debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 uno, fracciones I primera y II segunda, y 51 cincuenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en relación con el 208 doscientos ocho del citado ordenamiento procesal.

“Artículo 1o. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Penales del Estado:

I. **Declarar**, en la forma y términos que establece este Código, **cuándo constituyen delito los actos u omisiones** comprendidos en los artículos 1 y 2 del Código Penal;

II. Declarar la responsabilidad o la inocencia de las personas acusadas ante ellos.”

“Artículo 208. No podrá condenarse a un acusado sino cuando **se pruebe que cometió el delito** que se le imputa...”.

Así entonces, por delito es de entenderse lo descrito en el artículo 4 cuatro del Código Represivo en la Materia de nuestro Estado:

“Constituye **delito** toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes penales”.

Y por lo que va al concepto de cuerpo del delito contenido en la ley, (artículo 255 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán), cabe recordar que es un concepto ubicado en el derecho procesal, cuyas normas son estrictamente adjetivas, reservadas a aglutinarse dentro del proceso penal, esto es, no está destinado a definir tipos penales, sino reglamenta instrumentalmente las necesidades del proceso, el cual reconoce al cuerpo del delito como un presupuesto material de su incoación, pues el estudio del delito corresponde al derecho penal sustantivo.

De ahí repetimos, que el concepto cuerpo del delito sea de naturaleza procesal y estrictamente no puede identificarse con el hecho punible o con el delito en sí (acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible), sino con su actividad probatoria, es decir, es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la ley penal o que sirve para hacerlo constar, mediante el análisis de elementos.

Para la acreditación de los delitos en la sentencia, su estudio no se constriñe a los elementos objetivos o externos de la figura delictiva que lo describe en la ley, sino que requiere que la conducta desplegada por el activo integre todos y cada uno de los elementos del delito (acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible), por lo que el Secretario de Estudio y Cuenta deberá excluir la utilización del término de cuerpo del delito en la sentencia, ya que, por las razones expuestas, en la sentencia el estudio es tendiente al delito no así al cuerpo del delito.

Criterios que lo sustentan:

“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la

sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.”.

(Tesis aislada número III.2o.P.67 P, visible en la página 735, tomo XII, Septiembre de 2000, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distinción de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1o. y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen”.

(Tesis jurisprudencial número I.2o.P. J/22, visible en la página 1584, tomo XXII, Agosto 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En este rubro (análisis del delito) se deberá enunciar los elementos probatorios que acreditan el tipo penal, su valoración, citando su fundamentación y el razonamiento correspondiente que condujo al Juzgador a tener por probada la materialización del ilícito.

4.4. Análisis de la responsabilidad penal.

En este rubro deberá analizarse:

I. La imputabilidad del procesado, como capacidad de ser sujeto de un proceso penal.

II. Los elementos de prueba que conducen a la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, debiendo contener la valoración de esos datos de convicción que lo sustentan, citando los preceptos legales bajo los que fueron ponderados, así como los razonamientos jurídicos que dan lugar a estimar que tales pruebas llevan a acreditar la plena responsabilidad penal del acusado.

III. La forma de comisión del delito ya sea dolosa o por culpa, así como la forma de participación del acusado en términos del artículo 15 del Código Penal del Estado de Yucatán y:

IV. Que no exista acreditada alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

4.5. Las pruebas.

4.5.1. Ofrecimiento de las pruebas.

I. Definición.

El vínculo inicial de los medios de probar con el proceso, de manera lógica e indispensable, es el ofrecimiento.

El ofrecimiento es pues, una proposición formal e indefectible que hacen las partes al juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley.

Esta figura está dirigida principalmente a las partes, dado que éstas, además de estar gravadas con la carga relativa que los motiva a probar, son, precisamente, las que más se encuentran relacionadas e

informadas del litigio por lo mismo de haber conocido e intervenido en él como sus protagonistas.

No debe perderse de vista que en el proceso rige el principio de la igualdad procesal entre las partes, ello implica la importancia del ofrecimiento y su notificación a la contraparte con objeto de que ésta pueda ofrecer a su vez las pruebas de su interés o que contrarresten las de la otra parte y, además, para que las pueda objetar y aun recurrir de ser ilegal su admisión; es decir, que desde muy variados ángulos el ofrecimiento es un acto indispensable en el procedimiento probatorio.

El ofrecimiento es una de las piezas más importantes del procedimiento probatorio, pues, es a través de éste que el juzgador puede analizar las sugeridas, para admitir las que procedan conforme a derecho y, asimismo, para desechar las improcedentes, pues no es a criterio de las partes qué clase y calidad de material probatorio es el que se puede incorporar al proceso. En la mayoría de los códigos procesales penales, existe el requisito indispensable del ofrecimiento como pauta legal que rige al desarrollo probatorio.

Precisado lo anterior, es posible definir el ofrecimiento probatorio, como aquel acto de petición por el cual se manifiesta la voluntad de las partes, en forma oral o escrita, de cumplir con la carga de la prueba mediante la solicitud de que sean admitidos y desahogados los medios que estiman conducentes para demostrar sus pretensiones o excepciones.

II. Objeto del ofrecimiento probatorio.

El objeto del ofrecimiento son las pruebas, pero no todo lo que las partes consideren a su arbitrio como medios puede incluirse válidamente en la proposición; o sea, que el acto de petición debe constreñirse únicamente a las pruebas que autorice la ley. Es decir, no es legal ofrecer pruebas contrarias a derecho, por la sencilla razón de que tales sugerencias de demostración estarían de antemano condenadas a su rechazo por el órgano jurisdiccional.

III. Sujetos del ofrecimiento probatorio.

Ahora bien, ¿quiénes ofrecen las pruebas? La carga de la prueba recae sobre las partes, y es una regla de conducta potestativa, ya que no les es exigible su

observancia, sufriendo de no cumplir con la carga, las consecuencias adjetivas que a menudo se traducen en no alcanzar, en la sentencia definitiva, la tutela de la pretensión o excepción deducida.

En el moderno proceso penal pueden ser sujetos del ofrecimiento probatorio, no sólo las partes, sino el llamado coadyuvante del Ministerio Público.

IV. Finalidad.

La finalidad del ofrecimiento probatorio es la satisfacción de la carga de probar que tienen las partes, ya que a éstas les corresponde en principio probar los hechos en que apoyen sus pretensiones o excepciones, y principalmente el cumplimiento estricto del principio de la garantía de audiencia, expresado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: nadie puede ser condenado sin ser escuchado en defensa.

V. Reglamentación del desarrollo del ofrecimiento probatorio.

Al ser el proceso un método de ordenación probatoria que requiere de reglas que hagan coherente, lógico y armonioso, su perfeccionamiento, se requiere que el desarrollo del ofrecimiento de prueba esté reglamentado.

Dicho desarrollo puede dividirse en dos áreas: la primera, en la que se encuentra el total de formas, formalidades y reglas que son comunes al ofrecimiento de todos los medios de probar (ejemplo: forma del petitorio, la licitud, la utilidad, pertenencia o idoneidad del medio o la oportunidad para ofrecerlo); en la segunda: se establecen los modos y características propias de cada uno de los elementos de convicción que señala la ley para su ofrecimiento (ejemplo: la confesión, careo, confrontación configuran la forma del ofrecimiento particular o especial de cada medio probatorio).

VI. Momentos procedimentales en que opera el ofrecimiento probatorio.

Si tomamos en cuenta que la prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos; en consecuencia, opera desde la averiguación previa, más tarde, continúa operando en la preinstrucción, instrucción, en el juicio (primera instancia), en segunda instancia, y aún, en ocasiones, en la ejecución de

sentencia, independientemente de que, con ello, no se persigan los fines antes señalados, sino otros, de importancia para el sentenciado: condena condicional y libertad preparatoria.

Averiguación previa. Dentro de esta etapa, independientemente de la labor oficiosa del órgano social de recabar las pruebas canalizadas a indagar sobre los hechos delictivos que son puestos de su conocimiento, la parte afectada está en aptitud de ofrecer las pruebas que conduzcan a comprobar la veracidad de los hechos denunciados ante el órgano ministerial, así como el inculcado podrá aportar los medios probatorio que considere pertinentes para desvirtuar la acusación formulada en su contra.

Preinstrucción. En esta etapa, el inculcado y su defensor tienen derecho a ofrecer pruebas a fin de desvirtuar la acreditación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad en su cometido, o bien, la actualización de alguna excluyente del delito o de responsabilidad; para lo cual, el artículo 323 del CPMPY, permite la prorroga por una sola ocasión del plazo constitucional de 72 horas (19 CPEUM); sin embargo, el Ministerio Público sólo puede ofrecer y alegar respecto de las ofrecidas por su contraparte en dicho período.

También se puede dar en el caso en que se ha dictado una negativa de orden de aprehensión o auto de libertad por falta de elementos para procesar, debido a una insuficiencia probatoria, estando en aptitud el órgano social de ofrecer ante el Juezador las pruebas que estime conducentes para obtener la pretensión del libramiento de la orden de captura o, en su caso, el auto de formal prisión, siendo que, para éste último supuesto, se requerirá de dar vista al inculcado de las pruebas que ofrezca el Ministerio Público en la etapa de preinstrucción y concederle el derecho de refutarlas.

Instrucción. Existen plazos generales para el ofrecimiento de pruebas, variando según la indole del procedimiento, esto es, si es sumario (5 días, artículo 335 CPMPY) u ordinario (6 días, artículo 333 CPMPY), sin embargo existen excepciones para ofrecer pruebas fuera de ese término, ya que la confesión puede ofrecerse hasta antes de emitirse sentencia irrevocable (artículo 117 CPMPY); los documentos por lo que respecta a la legislación local establece el artículo 201 que podrá ofrecerse antes de la vista y después sólo se admitirá bajo protesta formal que haga el que los

ofrezca de no haber tenido conocimiento de ellos. La prueba testimonial puede ofrecerse hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones (156 CPMPY).

Segunda Instancia. Son admisibles en la segunda instancia, los medios de prueba establecidos en los artículos 114 y 115 de este Código (395 del CPMPY).

Ejecución de sentencia. Se suele dar para la obtención de beneficios de sustitución de la pena.

VII. Marco legal.

La Constitución Política del País establece en los artículos 14, 20 fracción V, 102 reglas reguladoras del ofrecimiento de pruebas. De igual forma los numerales 4 fracción III y 47 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán contienen disposiciones que se refieren a los sujetos facultados para ofrecer pruebas.

4.5.2. Principios que imperan en materia de prueba.

4.5.2.1. Pertinencia.

I. Concepto.

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Es impertinente aquella prueba que no se relacione con los hechos debatidos en el proceso específico

II. Determinación de la pertinencia de la prueba

Decidir sobre la admisibilidad de una prueba, efectuando un juicio de pertinencia, exigirá comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto de prueba en el concreto proceso para el que se solicita, si se da dicha relación la prueba será pertinente.

Sólo las realidades susceptibles de comprobación constitutivas de la pretensión o excepción de una instancia criminal determinada, son las que requieren de prueba.

Si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en tanto en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

III. Consecuencias de la prueba impertinente

El juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hecho excentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita.

La prueba que intente acreditar una realidad ajena al proceso de forma directa e indirecta, carecerá de fundamento, lo que ocasiona que no se la tome en consideración por el Juez, siendo inadmitida en un proceso determinado.

En nuestro sistema procesal penal el ofrecimiento de pruebas impertinentes origina el rechazo de plano del Juzgador.

4.5.2.2. Idoneidad.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra idóneo proviene del latín *idonæus* y es un adverbio que significa "adecuado y apropiado para algo".

Michele Taruffo, en su obra *La Prueba de los Hechos*, capítulo V denominado *La Prueba Jurídica*, cuando se refiere al primer momento en que entra en juego la regulación jurídica de la prueba, dice que "es aquel en que se trata de decidir qué elementos de la prueba pueden ser empleados en el proceso" y añade que "en todos los ordenamientos este problema se resuelve mediante la aplicación combinada de dos criterios: uno, típicamente lógico, es el de la relevancia de la prueba: el otro, típicamente jurídico, es el de la admisibilidad."

Agrega que "entre esos criterios hay un orden lógico según el cual la prioridad corresponde al de la

relevancia: así, si una prueba es irrelevante no tiene sentido preguntarse si es o no jurídicamente admisible, ya que su adquisición sería en todo caso inútil...”

Por su parte, el autor Guillermo Colín Sánchez, en su obra *Teoría de la Prueba*, afirma que la prueba penal se rige conforme a los principios denominados “pertinencia” y “utilidad” y que la prueba es pertinente “cuando resulta un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal.”

En este orden de ideas agrega que “la prueba debe ser idónea; de lo contrario, no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo. Piénsese, por ejemplo, ¿qué objeto tendría en un procedimiento por el delito de homicidio, llamar a un afamado adivinador o hechicero para que precisara las causas productoras de la muerte?... Sin duda, sin mayor recato y haciendo gala de una ignorancia supina, manifestaría: Todo se debió a que un tercero “le hizo mal de ojo a la víctima”.

De otra parte, señala que la prueba debe ser útil; es decir, que su empleo, se justifica, si conduce a lograr lo que se pretende y que no debe confundirse la utilidad con la eficacia, porque no siempre lo útil resulta eficaz para los fines propuestos.

En concreto, Colín Sánchez señala que como en el medio mexicano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente (art. 20, frac. V), se ordena, en cuanto al procesado: “... se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca”; la interpretación irracional, de esta disposición llevaría a concluir que todo lo promovido por aquél, en el orden probatorio, debe ser aceptado. Esto, enfatiza, en ninguna forma corresponde al espíritu del precepto en cita; semejante interpretación, se traduciría, en la práctica, en una serie de diligencias inútiles e ineficaces, contrarias a la celeridad que debe caracterizar a todo proceso. Por otra parte, interpretando a contrario sensu, la parte final del artículo 135, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concluyo: el juez, está legalmente facultado para rechazar las pruebas inconducentes o innecesarias, pero deberá fundar y motivar su decisión y no sólo hacerlo por capricho homonal.

De lo anterior, se puede deducir que los medios de prueba idóneos son aquellos que resultan pertinentes, adecuados, y resultan útiles para probar algo que se afirma en el proceso penal. Además de que deben estar previstos por la ley de manera genérica o específica, como señala el Código de Procedimientos en Material Penal del Estado de Yucatán, que en su artículo 114

autoriza la admisión como medios de prueba de todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad acerca del delito acusado, de la responsabilidad y personalidad del inculpaado, y en el artículo 115 subsiguiente, establece los medios específicos de prueba.

Vr. La prueba idónea para despejar las dudas provocadas por contradicciones, sería el careo procesal y no la confrontación.

Y, la prueba inidónea se presentaría cuando, precisando en el proceso la participación de peritos con conocimientos técnicos o científicos que asesoren al juez sobre alguna materia, en su lugar, se ofrece la inspección o la testimonial.

4.5.2.3. Utilidad.

Significa que la prueba incluida en el proceso debe ser positiva e idónea, es decir, que demuestre la realización de un hecho y permita generar convicción en el Juez. La prueba debe ser útil, su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende.

El juzgador debe resolver “Conforme a lo alegado y probado”, situación esta que, implica que la prueba propuesta necesariamente se dirigirá a la demostración de hechos o indicios que realmente requieran o puedan ser probadas; por lo tanto será prueba inútil aquella ofrecida sobre hechos o indicios que conforme a derecho no precisen probarse en un hecho concreto:

1.- Aquellos que recaen sobre aspectos fácticos imposibles: recaen sobre cuestiones metafísicas: el alma o Dios. Puede derivarse de circunstancias físicas naturales como aquellas que por oponerse a las leyes de la naturaleza, hacen imposible su demostración. Código Federal artículo 137, fracción III.- Cuando aun pudiendo ser delictiva la conducta o hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

2.- Inverosímiles con prohibición o dispensa legal para investigarse: Son aquellos que se relacionan con sucesos que atentan contra la naturalidad, normalidad o evidencia de las cosas, vr.: querer demostrar que un embarazo humano y su alumbramiento ocurrió en 50 días, cuando lo normal es que ocurra de 7 a 9 meses.

3.- Admitidos o no controvertidos por las partes, o bien por ser ajenos al juicio. La regla general es que la prueba debe relacionarse con los hechos objeto del debate procesal, y las que le sean ajenas deben ser rechazadas de plano desde su ofrecimiento, los hechos del debate son, a no dudarlo, aquellos que han sido redarguidos por las partes o bien, que requieran de investigación para esclarecerse.

Solo deben ofrecerse pruebas respecto de hechos que sean objeto del proceso donde se propongan, los ofrecimientos de pruebas sobre sucesos que sean ajenos al debate procesal deben rechazarse de plano por el órgano jurisdiccional.

4.5.2.4. Licitud.

I. Concepto.

Son medios de prueba lícitos aquellos autorizados en la ley y que su obtención haya sido legal.

Es medio de prueba ilícito aquel medio que está expresa o tácitamente prohibido por la ley o bien atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la constitución y la ley amparan.

En el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, aun cuando no se hace referencia expresa al concepto de prueba ilícita, sin embargo, de los textos de diversos preceptos jurídicos contenidos en ese ordenamiento procesal, se infiere la prohibición del uso de dicha prueba, a la cual se alude bajo los conceptos de “medio contrario a derecho” o “medio prohibido por la ley”. (20, 255 y 286 CPMPY).

II. Causas torales que dan lugar a reprochar de ilicitud un medio probatorio.

Las causas primordiales que se presentan para reclamar de ilícito un medio de prueba son las que a continuación se relacionan y se proporciona ejemplos de cada una de éstas, de manera enunciativa, mas no limitativa, pues es sólo para efecto de ilustrar cada una de esas causales:

- a) Aquel se halla expresamente vetado por la ley procesal.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado en Yucatán, en el artículo 118, se expresa:

“Ningún inculcado podrá ser obligado a declarar, por lo que queda rigurosamente prohibida toda **incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.**”

Y la parte conducente del artículo 213 de dicho código, dispone:

“... **La Policía Judicial** podrá rendir informes pero **no obtener confesiones**; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio...”.

De donde resulta claro que se encuentra prohibida, en forma expresa, la confesión obtenida por la policía judicial. Y el orden jurídico procesal del Estado también prohíbe en forma expresa la obtención de la declaración del inculcado, con motivo de su incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio para conseguirla.

- b) El que del sistema procesal se desprende o deduce el veto.

El Código Procesal Penal Local, en su artículo 218 fracción V cita:

“Para valorar la declaración de cada testigo se tendrá en cuenta:... V.- Que **el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.** El apremio no se reputará fuerza.”

De donde se deduce un veto a las testimoniales que se produzcan en tales términos, lo que resulta congruente con el fin del proceso que es la búsqueda de la verdad y, estando los medios de convicción viciados por cualquiera de esos medios, sus contenidos no son útiles para la obtención de esa finalidad.

- c) El que es obtenido sin el cumplimiento de las formas establecidas en la ley.

En el ordenamiento procesal penal local contempla, en su artículo 37:

“Al indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34, desde el momento de su detención se le nombrará intérprete, quien

deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.”

Así como en el precepto 98 de esa normatividad local estatuye:

“Cuando durante las diligencias de Averiguación Previa, el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, deberá acudir al Órgano Jurisdiccional competente para el sólo efecto de solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como los datos que la justifiquen. **Cuando no se cumplan los requisitos que señala este artículo y el anterior, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar cateado.**”

Ese mismo ordenamiento local, en su artículo 212 fracción IV alude:

“La confesión debe reunir los siguientes requisitos:... IV.- Que se haga ante el Tribunal, Juez o Ministerio Público, **observándose los requisitos a que se contrae el numeral 241 de este Código, ...**”.

Y en su artículo 218 último párrafo refiere:

“**Carecerá de valor jurídico** alguno la declaración del testigo, si en los autos no quedó debidamente acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo párrafo del artículo 164.”

Exigencias legales que implican requisitos de forma de la ley que, de no acatarse traen como consecuencia que sea nulo el valor legal del medio probatorio, sin soslayar que, en algunos de estos casos, suele dar lugar a la reposición del procedimiento, sin embargo, subsiste la nulidad del valor probatorio del medio probatorio surgido sin los requisitos de ley.

d) El que atenta contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social.

Ésta se analiza en torno al caso en concreto y con juicios de valores que atienden a la cultura de la sociedad, en base a los valores morales que predominan en ella.

e) El que es obtenido con infracción a los derechos fundamentales v/o constitucionales de las personas.

Se realiza en observancia a los artículos 14 y 16 Constitucional que consagran el principio de legalidad y, en el caso del ámbito federal penal, se administran con el artículo 290 de su legislación procesal en esa materia que ordena:

“Los tribunales, en sus resoluciones, **expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.**”

Siendo que en el ámbito local, los preceptos constitucionales citados, para los efectos mencionados, se vinculan con el artículo 220 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que manda:

“ARTICULO 220.- El Ministerio Público, los Jueces y los Tribunales, en sus resoluciones expondrán **los razonamientos hechos para la valoración jurídica de la prueba.**”

Quien entre al examen de este punto para razonar el otorgamiento o nulificación del valor de un medio probatorio tachado de ilícito, no debe soslayar la existencia de derechos fundamentales no expresos, pero que se coligen del propio ordenamiento constitucional (vr. El derecho a la intimidad).

Pero el estudio sobre la quinta causal, para valorar una prueba tildada de ilícita, no concluye en lo anterior ya que, ante la pugna de valores fundamentales, si bien existen conflictos de esa índole que el legislador contempló, también se surten casos en los que esa determinación sobre el interés que debe prevalecer entre un derecho fundamental y otro, recae en el órgano judicial, circunstancia que también debe ser valorado por el juzgador al momento de determinar el valor sobre una prueba tildada de ilícita en el procedimiento penal, ya que pasar por alto tal análisis pudiera tener un impacto nocivo en los fines de la administración de justicia que imparten los poderes judiciales locales, pudiendo generarse la impunidad basado en detalles técnicos, sin ponderar el valor fundamental que debe subsistir cuando existan dos en pugna.

4.5.3. Admisión y desahogo de los medios de prueba.

4.5.3.1. Admisión de los medios de prueba.

I. Concepto.

El vocablo *admisión*, se origina del verbo latino *admittere*, que significa **recibir o dar entrada**.

Desde el punto de vista semántico, la expresión *admisión probatoria* se refiere al acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional otorgue *aquiescencia* para que, una prueba determinada y propuesta por una de las partes, sea considerada como medio de convicción en el proceso, resolviendo *agregarla o practicarla*, según el caso.

En un sentido procesal, la *admisión probatoria*, va más allá de la hipótesis de recibir o dar entrada de prueba ofrecida, pues habrá *admisión probatoria* aunque se rechacen los medios propuestos, es decir, el admitir una prueba es un acto o trámite previos de que se decide, apreciándose motivos de forma o de legalidad, si ha lugar o no de que se incorporen los medios de prueba ofrecidos.

II. Objeto.

El objeto de la *admisión probatoria*, es admitir aquellos medios de prueba permitidos por la ley, esto es, medios de probar que autorice la ley, pues no es conforme a derecho admitir pruebas contrarias a la ley, como aquellas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo; aquellas que carecen de sentido para el proceso porque no tienen relación con la materia del procedimiento penal o con los hechos no controvertidos en el proceso o bien porque son *inidóneas*, o son *frívolas*, *retardatorias* o de mala fe.

El desarrollo de la *admisión probatoria* denota un **acto jurídico procesal y la resolución en la que él se determina**, como **acto** los órganos jurisdiccionales deciden que medios se admiten o desechan; y como **resolución** la *admisión* es el auto escrito dictado por el tribunal que contiene su decisión.

III. Sistemas para la admisibilidad de las pruebas en el proceso.

Respecto de los sistemas de *admisión de la prueba*, la doctrina es unánime en clasificarlos en *sistema libre*, *sistema taxativo* y *sistema mixto*.

- a) **Sistema libre**: Implica dejar a las partes en libertad absoluta y exclusiva para escoger los medios con que pretendan obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.
- b) **Sistema taxativo**: El carácter taxativo deriva de que los medios probatorios admisibles susceptibles de ser ofrecidos por las partes son los señalados limitativamente por el legislador.
- c) **Sistema mixto**: En este, tanto las partes como el juzgador pueden ofrecer o recabar las pruebas, según el caso, que estimen necesarias para la resolución del juicio.

4.5.3.2. Desahogo de los medios de prueba.

I. Preparación.

No es suficiente la mera proposición y la recepción de una prueba para que con ello se alcance el fin propuesto, esto es, si una parte ofrece el testimonio de una persona y el tribunal lo admite, debe previo al desahogo realizar diversos actos para preparar el diligenciamiento; así debe mandar llamar al testigo, revisar las preguntas dirigidas a éste, si el testigo vive fuera del lugar del juicio debe, mediante exhorto, pedir colaboración judicial, etc., todo aquello tendiente a la realización de esa prueba.

II. Desahogo.

Es en este momento cuando realmente se practica el proceso de verificación. Aquí se suceden la declaración del testigo, la revisión del lugar inspeccionado, la reconstrucción de los hechos, etc.

El desahogo puede verificarse en el lugar de los hechos, en la sede del juicio, dentro o fuera del país, en un laboratorio, etc.

El desahogo del medio probatorio, produce resultados favorables o desfavorables al oferente y cualquiera que fuere el resultado se produce su incorporación al proceso, lo que Chiovenda denomina "*adquisición procesal*", al grado tal que deje de pertenecer al oferente, lo cual implica que éste, pese a que diga que se desiste del medio, su manifestación no excluye el estudio de dicho medio probatorio.

Es importante destacar en el desahogo, el papel que desempeña la *inmediación*, esto es, el contacto directo entre el Tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el tribunal y la fuente de prueba.

III. Asunción.

Autores como Florian y Briceño Sierra la definen como el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que está destinada a proporcionar, como el acto de toma de conocimiento por el sujeto del fallo.

En nuestros códigos procesales, en varios actos apoya la asunción, al permitir que se le dé lectura a las constancias procesales, obviamente para que el tribunal se percate de su contenido.

Podemos hablar de asunción probatoria, cuando el juzgador toma conocimiento del medio presentado o desahogado (incluyendo resultados) y es fácilmente distinguible del desahogo en aquellos en que falta la inmediatez o inmediación personal.

En los casos de inmediación, en que el juez está dirigiendo el desahogo y escuchando a los sujetos, también se presenta la asunción, porque una cosa es que en el expediente se inserten o adquieran los resultados a través del medio y otra diversa que el tribunal conozca lo que se adquirió.

No siempre que se desahoga un medio probatorio, está presente físicamente el juzgador que ha de resolver, ello ocurre por ejemplo en los casos de las pruebas desahogadas en la averiguación previa, los que mediante exhorto se desahogan en un lugar ajeno al juicio, las periciales que se practican en un laboratorio y, por eso, normalmente se presentan por escrito, y su presentación no significa necesariamente que el tribunal conozca su contenido.

4.5.4 Valoración de los medios de prueba.

El artículo 115 del Código de Procedimientos en Materia Penal reconoce como medios específicos de pruebas:

I. Confesión.

Su definición se encuentra en el artículo 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, debiendo contener los requisitos de ley que dispone ese propio precepto legal y los contenidos en los artículos 117, 118, 212 de la citada normatividad procesal, y para su valoración en términos del artículo 211 y 220 del ordenamiento referido deberá analizarse

que esta prueba cumpla con los requisitos de ley que refieren los artículos indicados, y bajo lo dispuesto en los artículos 209 y 210 doscientos diez del cuerpo de leyes procesales ya mencionado.

Concepto.

La confesión es la declaración voluntaria y espontánea hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida ante las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional (Artículo 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán).

Características Incursionadas en el concepto de confesión contenido en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

a) Es una declaración.

En muchas ocasiones, en la práctica, existe confusión en el manejo de los conceptos de declaración del imputado y la confesión las cuales, a veces, en forma errónea, suelen usarse indistintamente, aun cuando la segunda conlleva características más allá de la que encierra una declaración hecha por el indiciado o procesado, en su caso.

Si bien la confesión, en el ámbito penal, invariablemente implica una declaración del imputado, no toda declaración que devenga de éste implica una confesión.

La confesión está considerada como un género de la declaración y, en el particular, la confesión comprendida en la normatividad procesal del Estado envuelve una declaración que, necesariamente, es emitida por el sujeto activo del proceso, no como en otras ramas como lo es la civil o laboral, donde la confesión puede ser producida por ambas partes del proceso; adicionalmente a lo anterior, en la especie, la declaración del imputado tiene que cubrir determinadas exigencias legales, estatuidas en el propio ordenamiento procesal penal de esta entidad federativa, para ser considerada como confesión, requisitos que a continuación se analizarán, no sin antes mencionar que, el código procesal penal del Estado, no impone restricción alguna sobre la forma en que se deba rendir la declaración del imputado, esto es, de manera oral o

escrita, por lo que ésta puede producirse de cualesquiera de esas formas.

b) Voluntaria y espontánea.

Una de las características que debe comprender la declaración del imputado para ser considerada como una confesión, es que sea voluntaria y espontánea.

La declaración del imputado debe emanar de la libre voluntad de éste, esto es, que no esté viciada por el temor o la coacción física o moral.

Al respecto, el artículo 118 del Código Procesal Penal local establece que ningún procesado podrá ser obligado a declarar, y prohíbe expresamente la incomunicación, intimidación, tortura o cualquier medio que tienda a aquel objeto, lo que es acorde con el texto de la fracción II del apartado A del artículo 20 Constitucional; y en el último párrafo del artículo 212 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se contempla en forma expresa que, en el caso de que la retención o detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional, se presumirá que estuvo incomunicado y que las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Ahora bien, aun cuando la normatividad procesal penal de esta entidad federativa, no refiere expresamente como causa de nulidad de valor de la declaración del imputado la coacción física y moral, con excepción de la incomunicación, el Poder Judicial de la Federación, a través de varios criterios ha sostenido que la declaración del imputado, rendida en esas condiciones, carece de eficacia probatoria, razonamientos que han sido compartido por las autoridades judiciales locales en sus resoluciones.

En los casos de coacción ilegal, para que la declaración carezca de valor probatorio, es de analizarse si la confesión es posterior a los medios de coacción o, si después de haber cesado estos medios, y cuando el imputado era libre de emitir o no su declaración, de manera propia, al volver a principiar sus declaraciones, las hizo bajo el temor de que una segunda ocasión de serle impuesto tales instrumentos de coacción (física o moral) y, bajo ese contexto, se produzca viciado por la impresión de temor de ser nuevamente sometido a tales medios de no producirse aceptando los hechos que le atribuyen, pero en este segundo caso, debe ponderarse

que el valor probatorio subsiste si el temor a ser nuevamente sujeto de coacción había sido disipado de hecho por el juez del conocimiento, si por las características personales del imputado éste revela que no es de aquellos que puedan dejarse dominar por un temor de esa naturaleza.

Si bien en la doctrina se encuentra que en algunos lugares resulta causa de nulidad de valor legal la confesión como resultado de un error, esto es, que confiesa haber realizado una conducta típica, por ejemplo, que el juzgador haya usado como ardid la promesa falsa de una sanción menor en caso de aceptar su participación en los hechos delictivos, existen muchas objeciones respecto a esta postura, ya que hay quienes señalan que el error no vicia la declaración cuando no ha hecho hablar a un inocente, esto es, cuando la declaración que produce impulsado por tal error, resulta ser verídica y corroborada con el resto del material probatorio, sin embargo, en nuestro Estado, no existe precedente de haberse adoptado alguna postura respecto a una declaración del imputado producida en esos términos.

En cuanto a la espontaneidad de la declaración, esta lo es cuando de manera llana, sencilla, sin aparente dirección o compulsión, el declarante produce su declaración, sin que deba interpretarse que carece de tal requisito, cuando es obtenida por algunas preguntas generales de la autoridad ministerial o judicial, sin que por ello sea permitido preguntas sugerentes o que tiendan a la confusión del declarante.

c) Hecha por persona no menor de 18 años.

Con motivo de lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, reformado mediante decreto publicado el día doce de diciembre del año dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia desde el doce de marzo del año en curso, se estableció en nuestro sistema jurídico la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la ejecución de conductas antisociales contempladas en el ámbito penal, que tengan entre doce años de edad cumplidos y menos de 18, en donde se señala también que la Federación, los Estados y el Distrito Federal debían establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para las personas que se encuentren en esos supuestos, en el que garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución a todo individuo, habiéndose dado para

ello un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del decreto para que dichos órganos crearan leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del mismo.

En nuestro Estado, fueron emitidas las primeras modificaciones legislativas adecuadas al mandato constitucional de referencia, mediante decreto 708 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha 1 de octubre del año 2006, en las que se decretaron diversas reformas y adiciones a varios de los artículos del Código Penal del Estado, habiéndose publicado la reforma al Código Procesal en la Materia Penal del Estado en su artículo 116, hasta el 23 de julio de 2008 dos mil ocho, donde ya dispone que a la persona con una edad no menor a los dieciocho años que declare voluntaria y espontáneamente, en pleno uso de sus facultades, sobre hechos propios configurativos del tipo penal que se le atribuye.

d) En pleno uso de sus facultades mentales.

El estado mental del imputado es un medio útil de comprobación en lo que concierne a la credibilidad de la confesión. Es necesario que en el momento su estado mental le permita una declaración exacta fiel y en todos sus puntos digna de fe.

e) Rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa.

De antaño, en el entonces Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, permitía que las confesiones pudiesen ser rendidas ante la policía judicial y los criterios sustentados, en esa época, por el Poder Judicial de la Federación, convalidaban el pleno valor de la confesión emitida ante la policía judicial, como se puede consultar en las tesis sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 612, 4491 y 6849, de los tomos LXXIII, LXXIV y LXXV, respectivamente, todas de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“POLICIA JUDICIAL, DECLARACIONES ANTE LA (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Si el acusado alega las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial, fueron el resultado de las amenazas de muerte que se le hicieron, por los agentes respectivos, pero no rinde prueba alguna sobre esto, y en el careo con los agentes de la Policía Judicial éstos sostienen que el reo declaró

con toda libertad y que no había motivo de animosidad contra él, la declaración así rendida debe considerarse con pleno valor legal, tanto más, cuando que el artículo 107 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, del Estado de Yucatán, dice que la confesión podrá recibirse por el funcionario de la Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el Juez o tribunal que conozca del caso, y el artículo 73 del mismo código, establece que las diligencias que practique el Ministerio Público y la Policía Judicial, tendrán pleno valor probatorio, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código”.

“POLICIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). El artículo 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, establece que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial, tendrán pleno valor probatorio, siempre que se ajusten a las reglas relativas del mismo ordenamiento y el 188 dispone que la confesión hecha ante el Juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial, que haya practicado la averiguación previa, hace prueba plena.

“CONFESIÓN DEL ACUSADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De acuerdo con los artículos 50, en su parte relativa, 51, 56, 66, 72 y 107 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, la Policía Judicial constituye una auxiliar importante de la administración de justicia, en materia represiva, estando facultada, de manera expresa, para practicar diligencias que indiscutiblemente hace fe probatoria, como si se tratara de diligencias practicadas por la autoridad a la cual la ley encomienda la tramitación de los procesos; por lo que debe colegirse que la confesión circunstanciada que se haga, acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, cuando está comprobada la existencia del delito, constituye prueba plena, cuando tiene lugar ante los agentes de la Policía Judicial, sin que obste la modificación posterior, hecha por el reo, al rendir sus declaraciones preparatorias, si esta modificativa está en desacuerdo con las demás constancias procesales y no se demuestra fehacientemente que la declaración inicial se arrancó por medios coactivos o por amenazas que imposibilitaran moralmente al reo para declarar la verdad”.

No obstante, en la práctica, tal facultad potestativa otorgada a la policía judicial, dio lugar a una serie de abusos, que generó la necesidad de excluir a dicha corporación policiaca de poder obtener confesiones, a tal grado que, actualmente, en forma expresa, en el artículo 213 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se estipuló:

“La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener de confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio”.

Lo anterior, a efecto de erradicar violaciones a garantías individuales que eran sujetos los imputados en manos de elementos de la policía judicial, así como que éstos, tuvieran al alcance, poder obtener una prueba como lo es la confesional, careciendo de la idoneidad para poder cumplir con su recepción en los términos que establece la Constitución, esto es, velando que durante la misma se respetaran las garantías que se establecen a favor del inculpado.

Esto llevó a que la recepción de esa probanza se limitara, para tener efectos jurídicos, a su emisión ante el Ministerio Público que practique la averiguación previa, el Juez o Tribunal que conozca el caso, estableciéndose en el artículo 117 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta a ellas carecerá de todo valor probatorio, a efecto de dar mayor garantía al gobernado sobre el respeto de las garantías que la Constitución consagra a su favor al emitir una declaración como imputado en un asunto de índole penal.

f) Sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

Existe polémica entre los estudiosos del proceso penal respecto a esa característica en particular.

Algunos consideran que en esta declaración se reconoce al autor de un delito como responsable de éste (Franco Sodi y la Suprema Corte), se reconoce la culpabilidad (Rivera Silva, Rafael de Pina), participación en el delito (García Ramírez y Victoria Adato), o bien, es la aceptación de haber participado en el hecho que se imputa (Claría Olmedo).

g) Emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional.

Estos requisitos igualmente se encuentran incluidos en las fracciones II y III del artículo 241 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en atención a las garantías que consagra nuestra carta magna a favor del inculpado en un proceso penal.

Valoración

Para la valoración de la confesión por parte del juzgador, el artículo 212 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, enuncia los requisitos que debe tener la confesión para alcanzar un valor probatorio pleno.

En primer término señala que tiene que estar plenamente comprobado por otros medios el cuerpo del delito de que se trate, al respecto estimamos desacertado el término de cuerpo del delito, ya que éste atiende a un concepto de índole procesal propio de la orden de aprehensión o auto de formal prisión, pero no de una sentencia donde lo que se tiene que acreditar es el delito, por lo que sustituyendo el concepto por elementos del tipo penal, resultaría acorde para ser utilizado, tanto en la orden de captura, auto de sujeción a proceso o en sentencia, porque finalmente en todos ellos debe acreditarse los elementos que configuran el tipo penal que se acusa.

También se reitera en dicho precepto penal que la confesión haya sido hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia de ninguna clase, características que ya se han hecho mención en este trabajo.

Adicionalmente, como exigencia legal, se indica que sea de hecho propio, lo que es un indicador que revela que la confesión es un acto personal, esto es, que no puede ser hecha por otra persona en su nombre, sino que se requiere devenga directamente del imputado, ya que si la narrativa atiende a un hecho ajeno, se daría una figura diversa como lo sería la testimonial, pero no la confesional.

Igualmente se insiste sobre las autoridades que resultan competentes para recabar la confesión (Tribunal, Juez o Ministerio Público), debiéndose cumplir con los lineamientos relacionados en el artículo 241 del código procesal en materia penal del estado y finalmente se establece como exigencia que no exista en autos otras pruebas o presunciones que a juicio del

Ministerio Público, Juez o Tribunal, la hagan inverosímil, esto, surge de la posibilidad de que en el mundo fáctico se pudiese dar que el imputado pueda ser movido por el error ya antes mencionado o por una retribución a cambio de aceptar ser autor de los hechos, o que la confesión tenga como origen una finalidad diversa a obtener la realidad, pretendiendo burlar a la justicia y desviarla de su objetivo.

Jurisprudencia de la Materia Penal, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: V.2o.P.A. J/4. Página: 1511, cuyo rubro y texto dicen:

“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “CONFESIÓN DEL ACUSADO,” y “CONFESIÓN, VALOR DE LA.”, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculcado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculcado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la

actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal”.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios que sostienen que en la confesión puede darse dos modalidades:

a) Confesión calificada divisible.

El imputado confiesa pero incursiona hechos constitutivos de causa de excluyente de delito o para aminorar su pena, pero no prueba estos últimos.

b) Confesión calificada indivisible.

Confiesa y prueba los hechos constitutivos de causa de excluyente de delito o para aminorar su pena.

Al respecto se citan los criterios siguientes:

La tesis de jurisprudencia VI.2o. J/82, visible en la página 337, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculcado y no lo que le beneficia”.

Así como la tesis de jurisprudencia XV.4o. J/1, visible en la página 1527, Tomo XXI, Enero de 2005 correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculcado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le

imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emite agregando a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculcado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o participe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficia. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculcado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación".

Como **medios complementarios** de esta prueba se encuentran:

a) La confrontación.

Su objetivo se encuentra en el artículo 177 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, sus requisitos están comprendidos del artículo 178 al

181 del Código Procesal en comento y su valoración es en términos del artículo 216 y 220 del cuerpo legislativo mencionado.

b) Los careos.

Su objetivo se encuentra en el artículo 183 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, sus requisitos se especifican del propio citado numeral al artículo 187 de ese ordenamiento procesal y su valoración es en términos del artículo 216 y 220 de ese código.

II. Inspección ocular o judicial.

Su objeto se encuentra en el artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, debiendo cumplir con los requisitos legales establecidos del artículo 119 al 125 de ese ordenamiento, y su valoración debe realizarse en términos de los artículos 216 y 220 del Código Procesal en la Materia.

II.I Reconstrucción de hechos.

Su objetivo se encuentra en el artículo 126 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, los requisitos de su desahogo se encuentran contenidos en el propio numeral citado hasta el artículo 133 de la normatividad procesal invocada y su valoración debe realizarse en términos de los artículos 216 y 220 del Código Adjetivo en la Materia.

III. Pericial.

Su objetivo se encuentra en el numeral 134 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, los requisitos de su desahogo se estipulan del artículo 134 al 155 del nombrado ordenamiento procesal y su valoración debe hacerse conforme a los artículos 217 y 220 de la referida normatividad adjetiva.

IV. Testimonial.

Su objetivo se encuentra en el artículo 156 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, y los requisitos para su desahogo se encuentran previstos del artículo 156 al 175 del Código Adjetivo de la Materia y valoración es conforme al artículo 218 y 220 del cuerpo legislativo de referencia.

También para la testimonial se encuentran como **medios complementarios** de esa prueba la **confrontación** y los **careos**.

V. Documentos

Documentos públicos.

Su definición se encuentra en el artículo 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en relación con el 216 del Código de Procedimientos en Materia Civil del Estado, los requisitos para su desahogo es comprendido en los artículos 188, 189, 196 y del 199 al 202 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, y su valoración se realiza en términos del artículo 214 del Código Adjetivo en la Materia.

Documentos privados.

Su definición se encuentra en el artículo 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y se determina mediante la exclusión de los enunciados en el artículo 216 del Código de Procedimientos en Materia Civil del Estado; los requisitos para su desahogo se ubican en los artículos del 188 al 193 y del 195 al 198 y del 200 al 202, todos del Código Procesal de mérito y su valoración se efectúa de conformidad con los artículos 215 y 220 de la mencionada normatividad procesal.

VI. Las presunciones humanas y legales.

Sus definiciones se encuentran del artículo 203 al 205 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor y su valoración se hace en términos del artículo 219 y 220 del ordenamiento adjetivo invocado.

Ahora bien, el artículo 114 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, permite la admisión de todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad del delito acusado, de la responsabilidad y de la personalidad del inculpado y, bajo esa facultad, **resultan admisibles otros medios probatorios que no se encuentren especificados por la ley**, encontrándose entre los más comunes la declaración del imputado, la declaración del ofendido, la diligencia de señalamiento, las ampliaciones de las declaraciones testimoniales y ministerial y preparatoria del indiciado, las grabaciones en audio o video, para las cuales habrá que realizarse su valoración en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor.

4.6. Correlación de la sentencia con la acusación y la defensa.

4.6.1. Conclusiones acusatorias.

Las conclusiones acusatorias definitivas, constituyen la verdadera acusación.

Si el delito (hechos) acogido en las conclusiones acusatorias son modificados, debe hablarse de indefensión, en cambio si se modifica la clasificación provisional que se efectúa en el pliego de consignación, esto no se debe tomar en cuenta a los efectos de determinar si existe correlación con la sentencia, ya que lo que realmente determina el objeto del proceso penal, son las conclusiones acusatorias, que son las que contienen la calificación definitiva y son las que se deben tomar en cuenta para determinar si existió o no correlación entre la acusación y sentencia y es sobre la acusación hecha en las conclusiones del representante social la que será materia de estudio de la sentencia para determinar la procedencia o no de esa acusación, ello es, la materia de análisis es en base al delito que acuse la Fiscalía y las penas que solicite por la comisión del mismo.

Cabe enfatizar que el estudio de las conclusiones acusatorias tienen que ser integral, esto es, para fijar la materia de estudio de la acusación habrá que atenderse a la totalidad del contenido y no enfocarse aisladamente por los apartados de que se componga el escrito acusatorio.

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS. EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER CONSIDERADO EN SU INTEGRIDAD. Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan los requisitos que debe reunir el escrito de conclusiones del Ministerio Público, pero no prevén el lugar exacto en donde el órgano acusador tenga que exponer los razonamientos adecuados para sostener que están demostradas las calificativas que concurrieron en la comisión del delito, por lo cual basta se realice el análisis lógico-jurídico en el texto del pedimento para que la autoridad judicial atienda a la solicitud del representante social, puesto que el escrito conducente se debe observar como un todo unitario.”.

(Tesis jurisprudencial visible en la página 481, tomo III, Mayo de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. FORMAN PARTE DE UN TODO Y COMO TAL DEBEN ANALIZARSE.

Si en su pliego de conclusiones acusatorias el representante social, en un punto petitorio, acusó al quejoso por el delito de robo, esa sola mención no se traduce en que se le haya acusado por el tipo básico del ilícito en comento, si de la lectura completa del escrito se observa que dicho órgano acreditó los elementos del ilícito de robo con violencia, pues el pliego de conclusiones es un todo y como tal debe analizarse en su integridad.”.

(Tesis aislada visible en la página 687, tomo XIII, Junio de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS. OMISIONES QUE NO LAS AFECTAN. Si al formular conclusiones acusatorias el Ministerio Público no cita la jurisprudencia o doctrina aplicables al caso, las circunstancias peculiares del procesado o algunas otras cuestiones no esenciales contempladas por los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, tales omisiones no afectan a la acusación, pues la esencia de esas conclusiones como expresión final del ejercicio de la acción penal es la pretensión punitiva que se reduce a la imputación de los hechos considerados como delitos por la ley y las pruebas que en su concepto los acrediten y, en todo caso, al Juez corresponderá resolver si se actualizan las hipótesis legales, determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas que procedan.”.

(Tesis jurisprudencial número : XXIII.1o. J/19, visible en la página 917, tomo XIII, Mayo de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

4.6.2. Circunstancias agravantes.

En diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación deja en claro que las circunstancias agravantes de un delito sólo pueden ser analizadas si el órgano acusador las invoca, ya que su examen sin el pedimento ministerial, vulnera las garantías del acusado.

Criterios:

“PENAS O AGRAVANTES. PARA LA APLICACION DE LAS. TIENE QUE SER SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES FUNDANDO Y MOTIVANDO LA SOLICITUD. El

órgano jurisdiccional por sí solo no puede legalmente aplicar una pena o agravar la situación del acusado, sino que ésta tiene que ser específicamente solicitada por el agente del Ministerio Público al formular sus conclusiones fundando y motivando la solicitud correspondiente.”

(No. Registro: 209,891, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, Noviembre de 1994, Tesis: XX. J/75, Página: 84, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, tesis 652, página 407).

“MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ NO PUEDE SENTENCIAR POR CALIFICATIVAS NO ADUCIDAS POR EL. En los términos del artículo 14 constitucional, el artículo 381, fracción II, del Código Punitivo, debe aplicarse estrictamente a los casos en que el agente activo sea un dependiente, en la acepción de factor de comercio, o de un doméstico, contra su patrón o alguien de la familia de éste; pero si el robo cometido no queda incluido en esas calificativas, debe ser considerado simple, pues aunque el caso pudiese quedar comprendido en otra de las fracciones del citado artículo, si el Ministerio Público formula acusación expresamente sólo por la norma primeramente indicada, el juzgador no puede sustituirse al representante social para declarar calificado el delito por la razón que en realidad lo fue, sin violar el artículo 21 constitucional.

(No. Registro: 246,367, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 12 Séptima Parte, Página: 109).

“CALIFICATIVA. VARIACION EN LA SENTENCIA DE LA QUE ES MATERIA DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. Aun cuando la sanción sea idéntica para cualquier calificativa, resulta inconstitucional declarar la existencia de una determinada cuando el Ministerio Público formula su pliego acusatorio por otra distinta, puesto que se está variando la materia del pliego acusatorio y se produce una indefensión, ya que el acusado procura defenderse de acuerdo con el planteamiento del Ministerio Público y es inconstitucional que la autoridad judicial decida sobre la existencia de calificativa diversa, pues coloca al acusado en condiciones de no poder defenderse.”.

(No. Registro: 260,262, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, Página: 49).

4.6.3. Circunstancias eximentes y atenuantes

A diferencia de las circunstancias agravantes, las que resultan ser eximentes o atenuantes se analizan de oficio, ya que es aceptado de acuerdo a la doctrina que, cuando los hechos que sirven de soporte a la acusación son disminuidos permiten al Juez a ese plano benéfico para el acusado, así como en los casos en que se excluya el delito, como el propio artículo 23 del Código Penal del Estado de Yucatán, el cual faculta al análisis de oficio para determinar si se surte alguna causal de exclusión del delito.

Ahora en cuanto a si resulta de oficio el estudio de diferente forma de participación del acusado, al que haya invocado la Fiscalía en su escrito de conclusiones acusatorias, en la práctica se ha adoptado que es siempre y cuando ésta implique una sanción menos grave o igual a la solicitada por el órgano de acusación (vr. que se haya acusado la participación en términos de la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Estado de Yucatán y el Juez haya determinado que su participación encuadra en la fracción IV del invocado numeral el cual, de conformidad al artículo 89 de ese propio ordenamiento penal, amerita una sanción inferior), pero existen posturas que pugnan con lo anterior, en donde sí resultan coincidentes es en el hecho de que la forma de participación solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones definitivas no debe modificada agravando la situación jurídica del acusado, existiendo criterio aislado al respecto:

“APELACION EN MATERIA PENAL, LA SENTENCIA DE, NO PUEDE REBASAR LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS. Si en primera instancia el Ministerio Público formuló conclusiones por el delito de homicidio, siendo cómplice el acusado; conclusiones confirmadas por el procurador de justicia; el fallo de la primera instancia absuelve al acusado, de dicho delito y del de destrucción en propiedad ajena, y apelado el fallo por el Ministerio Público, el procurador de justicia, durante la tramitación de la alzada, expresa como agravio, que está legalmente comprobada la responsabilidad del acusado como autor del delito de homicidio, y la Sala declara que aquél es criminalmente

responsable como autor del homicidio, aunque al representante de la sociedad no le corresponda fijar el grado de responsabilidad del delincuente, pues es atribución de la autoridad judicial al imponer la pena respectiva, conforme al artículo 21 constitucional, si la parte acusadora determina en sus conclusiones, que un reo es cómplice en la comisión del delito que se le imputa, el juzgador no puede considerarle como autor del mismo, so pena de violar en su perjuicio, la garantía que consagra a aquél precepto constitucional, puesto que el ejercicio de la acción penal está encomendada al Ministerio Público, y es función exclusiva de los tribunales, la de imponer las penas, pero tomando siempre como base la acusación; de manera que si condenan al procesado con sanciones de mayor gravedad, por conceptuar que su participación en el delito, fue distinta de la señalada por el Ministerio Público, lo privan de la defensa respectiva y conculcan las garantías que establecen los artículos 20, fracción IX, y 16 de la Constitución, supuesto que el fallo rebasó las conclusiones acusatorias del Ministerio Público; y, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable imponga la sanción que estima necesaria, si cree que alguna debe señalársele dicte fallo absolutorio.”.

(No. Registro: 309,863, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LXI, Página: 4940).

4.6.4. Conclusiones de la defensa.

En la sentencia deberá darse contestación a las conclusiones formuladas por el acusado y/o su cuerpo defensivo.

Teniendo en cuenta que el Código Procesal del Estado de Yucatán, en su artículo 342 dispone la facultad de la defensa para modificar sus conclusiones o retirarlas libremente, antes que se declare visto el proceso, deberá verificarse que posterior a las conclusiones de la defensa formuladas, si se materializa alguno de estos supuestos sobre los que deberán considerarse en sentencia.



Los autores



**Poder Judicial
del Estado**

El Poder Judicial del Estado
te invita a cursar el

Diplomado sobre el nuevo Sistema Acusatorio Penal

que será impartido por personal de éste Poder Público, en la sede del Tribunal Superior de Justicia, ubicada en la Avenida Jacinto Canek S/N por calle 90, colonia Inalámbrica, de esta ciudad.

CUPO LIMITADO - Inscripciones del 26 de agosto al 20 de septiembre

Recuperación: 3,000 pesos (Se necesita presentar ficha de depósito para poder inscribirse).

Requisitos de inscripción: Presentar ficha de inscripción con fotografía tamaño infantil (puedes descargar la ficha en el portal electrónico del Poder Judicial).

Copia del título, cédula profesional ó carta de pasante de la Licenciatura en Derecho o Abogado.

Síntesis curricular y dos fotografías tamaño diploma en blanco y negro.

Temario general:

- 1.- Introducción al Sistema de Justicia Acusatorio Penal (23 y 24 de septiembre)
- 2.- Principios del Sistema Acusatorio y Sujetos Procesales (30 de septiembre y 1 de octubre)
- 3.- Etapa preliminar o de investigación (7 y 8 de octubre)
- 4.- Justicia Restaurativa, salidas alternativas al juicio y procedimientos especiales (14 y 15 de octubre)
- 5.- Etapa intermedia o de preparación al juicio (21 y 22 de octubre)
- 6.- Etapa del Juicio Oral (28 y 29 de octubre)
- 7.- Recursos y ejecución de sentencia (4 y 5 de noviembre)
- 8.- Taller de litigación en audiencia de Juicio Oral (11 y 12 de noviembre)

Horario: Viernes de 4 pm a 9 pm; Sábados de 9 am a 2 pm.

Para mayor información:

Acudir al Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado (Recinto del Tribunal Superior de Justicia, avenida Jacinto Canek, S/N por calle 90, colonia Inalámbrica, Mérida, Yucatán), o llamar al (999) 930-06-50, extensión 5201 y 5206.



www.tsjyuc.gob.mx

